



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 14/2022 QUEJA ZAM/337/2018

**VIOLACIÓN A LOS DERECHOS
HUMANOS A LA LEGALIDAD,
INTEGRIDAD Y SEGURIDAD
PERSONALES.**

**MTRO. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO.**

Morelia, Michoacán, a 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós.

Vistos los autos para resolver el expediente de queja **ZAM/337/2018**, formado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXXXXXX**, recluido en el Centro Preventivo y de Reinserción Social de la Piedad, Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos, relativos a la Integridad y Seguridad Personales, consistentes en, no ser sometido a actos de tortura y otros, atribuidos a los CC. **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, **elementos de la Policía Ministerial adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado.**

ANTECEDENTES

1. **XXXXXXXXXXXX**, el 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, remitió queja, mediante escrito ante la Visitaduría Regional de Zamora, Michoacán, por encontrarse privado de su libertad y recluido en Centro Penitenciario de La Piedad, Michoacán, en contra de **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, **elementos de la Policía Ministerial adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado**, mediante la cual refirió una presunta violación a sus Derechos Humanos, en donde señaló:

*“...Vengo a presentar queja en contra de los Elementos de la Policía Ministerial los CC. **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, los cuales se encuentran Adscritos a la Procuraduría General del Estado, de igual forma en contra del Lic. Noé Godínez Arellano, Agente Segundo del ministerio Público Investigador de La Piedad, Michoacán; así como la Maestra en Derecho Martha Silvia Hernández Ceja, Jueza Adscrita al Tribunal de*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.



2
RECOMENDACIÓN 14/2022

Justicia del Estado de Michoacán; y por último el C. Juez Lic. Fernando Castro Sáenz, Juez de Primera Instancia en materia Penal, de la Piedad, Michoacán.

- I. VIOLACIONES A MIS DERECHOS HUMANOS DURANTE EL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE EN MI CONTRA, durante mi detención suscrita en la Averiguación **XXXXXXXXXXXX** que se me instruyó en la Agencia Segunda del ministerio Público Investigador de la Ciudad de La Piedad, Michoacán; así como en contra de la ilegal detención que realizaron en mi persona los Elementos de la Policía Ministerial los CC. **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, los cuales se encuentran Adscritos a la Procuraduría General del Estado, de igual forma en contra del Acuerdo de Retención de fecha 13 trece de abril del año 2013 dos mil trece, dictada por el Lic. Noé Godínez Arellano, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de La Piedad, Michoacán; así como del Auto de inicio con detenido, se califica de legal la detención y se le sujeta a plazo Constitucional, dictado por la Maestra en Derecho Martha Silvia Hernández Ceja, Jueza de Primera Instancia en materia Penal, de La Piedad, Michoacán; dentro del proceso penal **XXXXXXXXXXXX** que se instruye en contra del suscrito **XXXXXXXXXXXX**, en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal de La Piedad; y por último en la sentencia dictada de fecha 10 diez de agosto del año 2008 dos mil dieciocho, dictada por el Juez Lic. Fernando Castro Sáenz, y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con relación con los artículos 449, 450, 457 y 461 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

- II. TORTURA Y TRATOS INHUMANOS. Que realizaron en mi persona los Elementos de la Policía Ministerial los CC. **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, los cuales se encuentran Adscritos a la Procuraduría General del Estado, cometiendo Violaciones que se enumeran de la siguiente forma:

De acuerdo en lo anteriormente expuesto, manifiesto bajo protesta de decir verdad los siguientes hechos:

*El suscrito el día 12 de abril del año 2013, el viernes, me encontraba laborando en la tintorería de nombre **XXXXXXXXXXXX**, serían aproximadamente como las 17:00 o 18:00 horas cuando iba llegando a la tintorería antes mencionada bajándome de la moto cuando llegan los policías ministeriales vestidos de civiles, y en ese momento yo pensé que iban a asaltar el negocio porque uno de ellos me enseña una pistola y me dice que baje de la moto mencionándole a su compañero, que yo era el chido, y uno de los policías que me tire al piso, y pone un pie en la cabeza y me esposa, y me quitan todo lo que traía el dinero de la tintorería y mi cartera y en eso se acerca la patrulla con los*

ministeriales y me avientan en la parte de atrás como puerco y empiezan a insultar diciéndome muchas groserías como hijo de tu puta madre, que ahorita a si te va ir, y cuando llegamos a las oficinas de Procuraduría ve al custodio Humberto y en eso me ve y agacha de cabeza, entonces es cuando yo me doy cuenta que algo más grave estaba pasando, y se asoma un ministerial y me da un cachazo con su pistola en la cabeza y se meten en esa oficina me empiezan a golpear con sus puños en la cara, y comienzan a darme electrochoches con una chicharra en el pecho y en las piernas, el Comandante me hacía preguntas del dinero y él estaba con el Humberto y el comandante me hacía preguntas del Dinero en relación a los hechos, y yo alcance a ver por parte de abajo de la venda que era Humberto que traía mi credencial de elector, y les estaba diciendo todos los datos que veían en la credencial inclusive mi código postal, y en eso yo les digo que para que veían en la credencial inclusive mi código postal, y en eso yo les digo que para que estaban haciendo eso que yo estaba viendo a Humberto decirles mis datos, en eso sacan a Humberto de la oficina, paso un rato y llego un judicial y me quito la venda y se sienta a un lado mío y me toca la espalda y me dijo: mira mijo, yo sé que tu no mataste a nadie y no tienes el dinero y le dije que porque me hacían eso si sabían que yo no lo había hecho, y me decía de todos modos ya chingaste a tu madre y ya le bailaste entonces me vuelven a vendar los ojos y me empiezan a golpear me ponen un pañuelo en la boca, le pone agua y me empiezan a golpear, como para asfixiarme y de ahí en la noche me llevan al cerrito colorado, y me tiran al piso y me empiezan a golpear, insultándome diciéndome ya te cargo tu chingada madre, te vas a morir hijo de tu puta madre, que al fin y acabo es bien fácil que te dieron un levantón y te mataron, no nos cuesta nada, yo de la desesperación de tantos golpes les dije que mejor me mataran que le jalaran de una buena vez, a lo que uno de los policías me contesta que si me sentía de muchos huevos , que porque ellos si tenían y que para que se me quitara así me iba ir y ahí se encontraba una presita de agua y me agarran de la cabeza me arrastran hasta donde empieza el agua y me sumergen las cabeza para ahogarme en varias ocasiones, por varios segundos hasta que uno de los policías d ellos policías me dice paro ahorita te vamos a quitar lo valiente y sacan una soga y me amarran de las manos aventándome a un matorral grande y me arrastran con la camioneta varios metros, pero la soga se suelta de la camioneta y ellos siguen dándole a la camioneta pensando que me aun me llevan arrastrando, pero yo me quedo entre el matorral y en eso ellos se dan cuenta de que yo ya no estoy atado a la camioneta y empiezan a buscarme desesperados entre el matorral y el agua, y yo me quedo pegado a la orilla de la zanja y entonces ellos empiezan a decir que ya me llevo la corriente y así estuvieron hasta que me encontraron donde yo me quedé y me agarran y me ponen otras golpiza y yo les digo que ya me dejen de golpearme y me dicen que porque yo no les grite que me habían desatado de la camioneta y me pusieron otra golpiza, al poco rato me llevan a la casa de mi mamá, llegamos a mi domicilio, tocaron salió mi mamá XXXXXXXXXXXX, le hicieron preguntas las cuales yo no escuche

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



4
RECOMENDACIÓN 14/2022

*porque estaba arriba de la camioneta en eso se acerca mi mamá y bajan el vidrio y me dice mi mamá que, que había pasado y le comenté que me estaban acusando de lo de la cobra, y mi mamá movió la cabeza y le dice al encargado que no, que en ese momento estaba ahí yo estaba con ella de lo que me estaban acusando se metieron a la casa, prácticamente fue un minuto y no me encontraron nada, **se subieron los policías y me llevaron nuevamente a los separos, y volvieron a golpearme diciéndome que le dijeron y yo les dije que yo no sabía nada de eso**, al poco rato me dijeron que mi mamá, mi hermana ya estaban detenidas y que iban ir por mi hija que si yo no les decía lo que ellos me dijeran que iban a matar a mi mamá a mi hija y a toda mi familia, y que no estaban jugando, me entro el miedo porque estaba enfrente a un vidrio y hacia dentro veía una señora que traía lentes que los cuales mi mamá usa lentes, y me empezaron a decir que les dijera que a ver que sentía que las iban a violar, a golpear y que bajo mi conciencia iba a quedar. Después me llevan ante el Ministerio Público y me hacen firmar una declaración que yo no realicé y otros documentos sin saber para que eran.*

*Quiero mencionar que el **Lic. Noé Godínez Arellano, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de La Piedad, Michoacán, me violenta mis derechos, pues me retiene y consigna ante el Juzgado Penal de la Piedad, Michoacán, sin ningún fundamento legal, no me llevan en ningún momento a declarar, solo me llevan una hoja, para que la firme un ministerial de La Piedad, que era güero no recuerdo nada más; yo empiezo a leer una hoja y le digo que no voy a firmar nada y me empiezan a golpear**, la verdad yo no podía sostener el lapicero pues tenía mi mano hinchada entonces ellos poner mi nombre y mi apellido y yo firmo porque me amenazaron que de no firmar me iban a seguir golpeando hasta que firmara, después empezaron a tomarme fotografías no sé si para ponerlas en el periódico, y en eso escucho en el radio del ministerial estaba conmigo en la oficina que el comandante ke dice: que ya me tiene que llevar porque ya se les pasó el tiempo, y me esposan y yo les preguntaba que a donde me llevan, me contestaban que no sabían a donde, así durante un buen rato de camino les seguía preguntando y ellos me decían que no sabían, hasta el final me dicen que al cereso y ya volteo y veo las torres, en eso me doy cuenta que si me llevaban al cereso, y uno de los ministeriales que me llevaba me dice que si me preguntaban qué porque traigo todos los golpes que le dijera que me había caído de la moto. Agregando que el Ministerio Público Investigador de La Piedad, no me revisó mis lesiones que me habían acusado los policías ministeriales, no me dijo mis derechos que tenía y nunca vi a un abogado para que me ayudara.*

Es de mencionar que al momento de que me ingresaban al cereso me recibe un custodio y en ese momento los ministeriales le comienza a decir que tuviera cuidado conmigo que por que era peligroso y que me había querido dar a la fuga, y en eso me llevan al área de ingreso y llega una mujer y me dice que porque estaba golpeado, y yo le contesto que los ministeriales me habían golpeado y ella me dice que no tenían haberme golpeado y yo le dije que me habían amenazado y me habían dicho que me iban a matar ahí adentro del cereso si decía algo sobre todas las golpizas que em dieron los ministeriales. Cuando me ratifican mi detención de fecha 13 trece de abril del año 2013 dos mil trece, en el Juzgado Penal de La Piedad, la Jueza que en ese momento estaba, la Maestra Martha Silvia

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.



5
RECOMENDACIÓN 14/2022

*Hernández Cejas, no revisa bien toda la averiguación **XXXXXXXXXXXX** en la cual existen varias violaciones a mis derechos humanos ya que al momento de mi detención no me encontraron cometiendo ningún delito y mucho menos que pudiera darme a la fuga, para que investigaran bien los hechos, ya que yo nunca tuve conocimiento de lo que me estaban acusando ya que yo siempre estuve trabajando en la tintorería en Zamora, es ahí donde ellos llegan vestidos de civiles y me detienen y después me doy cuenta que los que me detienen son policías ministeriales. Ahora bien, en cuanto a mi declaración preparatoria de fecha 15 de abril del año 2013 dos mil trece, ante el juzgado, quiero aclarar que nunca ponen todo lo que menciono que pasé durante el tiempo que estuve detenido y **sin comunicación, agregando que inclusive yo le dije al secretario que viera todas las lesiones; sin anotar en este juzgado las lesiones que presentaba, violentándome mis derechos humanos y no hacer una adecuada investigación de los hechos de tortura a los cuales yo fui sometido, solo se limitan a darle seguimiento al proceso y a acusarme de los delitos que yo no cometí.***

*Las violaciones a mis derechos humanos dentro del proceso penal **XXXXXXXXXXXX**, que se lleva en mi contra en el que el juzgado penal de La Piedad, Michoacán; consisten en las siguientes:*

1.- Con fecha 12 de noviembre del año 2013 dos mil trece, se dicta sentencia definitiva, en la cual se me condena sin haber desahogado todas las pruebas ofrecidas durante la etapa de prueba, por lo que se presenta la apelación de fecha 14 de noviembre del año 2013 dos mil trece, y se admite en la Tercera Sala Penal, y con fecha 29 de enero del año 2014 dos mil catorce se revoca la sentencia ordenando el magistrado de la Tercera Sala Penal, reponer el procedimiento hasta el auto que finaliza el término probatorio, para desahogar careos y pruebas que hicieron falta.

2.- Con fecha 01 de septiembre del año 2015 dos mil quince, se ordena realizar actuaciones de manera oficiosa a fin de determinar si el inculpado fue víctima de tortura.

*3.- Con fecha 10 de noviembre del año 2016 del año dos mil dieciséis, se dicta sentencia definitiva, en la cual se me vuelve a condenar, queriendo aclarar que ningún momento desde que se acuerda se haga la investigación de manera oficiosa para saber si existió la tortura en mi contra, no se realiza la investigación que con fecha 01 de septiembre se acuerda se realicen las investigaciones y se me violentan mis derechos humanos, puesto que existían pruebas de que yo había sido víctima de Tratos inhumanos y Tortura. De igual forma se presenta la apelación, se admite en la Tercer Sala Penal, y el magistrado de la Tercera Sala Penal Resuelve en el punto resolutivo tercero: En consecuencia, se deja insubsistente la sentencia definitiva impugnada dictada 10 de noviembre del 2015 dos mil quince, dictada por el juez de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Piedad, dentro del proceso penal número **XXXXXXXXXXXX** instruido a **XXXXXXXXXXXX**, por el delito de Robo Calificado en agravio de la persona moral denominada **XXXXXXXXXXXX** y Homicidio en agravio de **XXXXXXXXXXXX**, para ahora reponer el procedimiento en los términos del considerando quinto a efecto de que el Juez:*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



6
RECOMENDACIÓN 14/2022

“...1.- Recabe el certificado o evaluación médica que ordenó al Galeano legista adscrito a la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, precisando en base al Protocolo de Estambul, siguiendo las directrices del Capítulo V, Titulado Señales Físicas de Tortura; y, tomando en consideración que debido al tiempo transcurrido ya que naturalmente las lesiones que presentaba el acusado cuando fue detenido, ya han sanado, proporcione al perito, copias del certificado médico de integridad corporal del acusado (foja 204) a fin de que pueda conocer las lesiones que presentaba cuando fue detenido y pueda dictaminar sobre si fueron producidas por tortura.

2.- Recabe la evaluación psicológica que ordenó al psicólogo que se designe en el centro preventivo y de reinserción social de La piedad, Michoacán; en base al protocolo de Estambul, siguiendo con las directrices del Capítulo IV, titulado Signos Psicológicos indicativos de Tortura, esto es, justificando debidamente la experticia.

3.- Una vez que se recaben las evaluaciones médica y psicológica, ordene su ratificación, respetando el derecho de la contradicción de las partes.

*4.- Ordene otras pruebas que considere pertinentes para esclarecer si se actualizó la tortura física y psicológica que denunció **XXXXXXXXXXXX**.*

5.- De demostrarse la Tortura, excluya las pruebas que se viciaron con dicha coacción.

6.- Además, deberá seguir con la etapa procesal restante dictar, con plenitud de jurisdicción, la sentencia que en derecho proceda...”

Así mismo haciendo el Magistrado de la Tercera Sala Penal, determina violaciones procesales:

4.1 “... Incorrecta determinación y omisión del Juez de recabar pruebas decretadas de oficio para la demostración de la Tortura...”.

“... El juez no cumplió con las formalidades del procedimiento, porque no advirtió antes de dictar sentencia, que de las pruebas que decretó de oficio para determinar la existencia de tortura en el acusado citado, una no fue debidamente recabada y otra, no la ordenó que se verificara con forme al protocolo de Estambul, violado con ello el debido proceso, la Garantía de defensa que todo procesado tiene para acreditar sus defensas y excepciones, así como el derecho de presunción de inocencia...”.

4.- Con fecha 10 de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el Lic. Fernando Castro Sáenz, Juez de Primer Instancia en materia Penal de La Piedad, Michoacán; me dicta Sentencia Definitiva, el cual me condenó sin haber revisado debidamente el expediente y percatarse de cada una de las violaciones a mis derechos humanos que se violentaron en diferentes Instituciones, que yo siempre manifesté ante el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



7
RECOMENDACIÓN 14/2022

Juzgado Penal de La Piedad, Michoacán; así como retardaron mi proceso desde el 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, en donde el Magistrado de la Tercera Sala Penal, ordenó al Juez que realizara los dictámenes el Psicológico y el dictamen de lesiones ambos con las directrices que marca el Protocolo de Estambul y recabara las pruebas para determinar si existió la tortura, y transcurre bastante tiempo en que yo no tengo defensor de oficio y no realiza el Juzgador lo que el magistrado de la tercera sala le ordena, violentando el derechos humanos, en vista de que mi proceso no avanzaba yo envié un escrito al magistrado de la tercera sala penal donde le manifiesto que el juzgador no ha realizado ninguna actuación en mi favor y de acuerdo a lo que él le ordenó.

En el caso de la investigación de tortura no se realiza debidamente la investigación de tortura de la que el suscrito fui víctima, porque no es hasta que nombro defensora particular, en la que acuerdan con fecha 14 cuatro de abril del 2018 dos mil dieciocho, para que me represente y se puedas realizar por mi parte lo que el Magistrado le ordeno al Juez Fernando Castro Sáenz, realizara de manera oficiosa, y yo pudiera aportar por medio de mi defensa las pruebas correctas y el dictamen de lesiones de acuerdo al Protocolo de Estambul, dichas pruebas y dictamen fueron presentados en tiempo y forma, ya que yo no lo hubiera hecho por medio de mi defensora el que Juzgo nunca lo hubiera realizado y yo seguiría en estado de indefensión.

Aun teniendo las pruebas de que existió la Tortura y Tratos Inhumanos, por haberla ofrecido por mi defensa, y los cuales menciono de la siguiente manera:

Se corrobora con Dictamen médico sobre tortura, castigos y tratos crueles, inhumanos o degradantes basándose en el protocolo de Estambul, rendido por el Dr. Edgar Aquiles Espinoza Duarte, con cedula profesional 9430546, en el cual concluye; -“...UNICA. - Se da respuesta a los puntos referidos: -

1.- Que se imponga el perito de los autos.

R: La revisión de dichos se realizó en tiempo y forma.

**2.- Que realice perito interrogatorio y exploración física completo a
XXXXXXXXXXXX**

R: Dicha exploración se realizó en tiempo y forma, en fecha señala en por este H. Tribunal para tal efecto.

3.- Que identifique el perito las lesiones que en su momento presentó al ciudadano XXXXXXXXXXXX, (documentos en autos) y las que a la fecha presenta y/o secuelas de las mismas.

R: Con base en las constancias y de la narración de hechos se pueden documentar las siguientes:

a) Múltiples quemaduras por choques eléctricos de forma circular, siendo la mayor de 0.8 x 05 cm, abdomen.

b) Herida por contusión de 1.5 cm en la forma de “u” invertida localizada en la gabela (espacio entre las cejas y la base de la nariz).

Actualmente presenta manchas hiperpigmentadas, de forma redonda, secuelas quemadura por choques eléctricos, así como cicatriz timpánica izquierda, asionada por el aumento de presión de forma intempestiva, compatible con los golpes con las manos abiertas y cicatriz de 1.5 cm en forma de “u” invertida localizada en la gabela (espacio entre las cejas y la base de la nariz).

4. Que realice el perito la mecánica de producción de las lesiones descritas en la respuesta anterior.

R: De acuerdo a la fisiopatología de las lesiones, que en su momento presentó apreciadas al momento de la exploración por el suscrito su mecánica de producción es la siguiente:

Las descritas en respuesta anterior en el inciso a), como machas hipercromicas corresponden a secuelas de lesiones ocasionadas por electricidad (choques eléctricos con chicharra de baterías).

La descrita en la respuesta anterior del inciso b) como herida por contusión corresponde a herida ocasionada por golpe con instrumento contuso como lo puede ser cachapa de un arma de fuego, pie calzado.

5.- Que diga el perito si el acuerdo al protocolo de Estambul, las lesiones descritas con anterioridad y que en su momento presentó XXXXXXXXXXXX, corresponden a las inferidas mediante actos de tortura, castigos y tratos crueles, inhumanos, con base al protocolo de Estambul.

R: De acuerdo a la naturaleza y características de las lesiones que en su momento presentó el C. XXXXXXXXXXXX, descritas con anterioridad si corresponden a las producidas por actos de tortura

física, malos tratos y/o tratos inhumanos, con base al protocolo de Estambul.

6.- Que diga el perito el método y técnica que utilizo para la realización del presente dictamen.

R: Método, forma y técnica utilizados para el presente dictamen son.- Científico (se estudian y analizan todo y cada uno de los elementos bajo éste método), inductivo, deductivo e hipotético analítico; así como también interrogatorio, médico pericial, exploración física con : observación, inspección, palpación, percusión, basándose en la oficina propedéutica.

7.- Que emita el perito cualquier otra conclusión a que haga llegado dentro del presente dictamen.

R: Solamente reafirmar la postura del razonamiento emitido con anterioridad en el cual se afirma que las lesiones que en su momento presentó el C. XXXXXXXXXXXX, si concuerda con las señaladas en su narración de hechos y con las secuelas que las mismas que el suscrito observa en la economía corporal del explorado, corresponde también con los golpes que refiere le infligieron los policías al momento y posterior a su detención llevando consigo esto, los actos de tortura física, malos tratos y/o tratos inhumanos que se investigan en este dictamen, misma que ya quedo establecida que si presentó, de acuerdo al protocolo de Estambul, y que se corrobora además, ya que a modo de recordatorio e ilustrativo, la tortura son tratos crueles y lesiones graves, infligidas por autoridad o funcionario Público, o auxiliares de los mismos, y/o firmadas de las mismas. Así como en la Ampliación de Dictamen Psicológicas de fecha 16 dieciséis de junio del 2016 ante el Juzgado de Primera Instancia de La Piedad, Michoacán; suscrito por, Perito en Psicología, Irene Ramírez Oseguera. Quien manifestó lo siguiente: "... Ratifico en todas y cada una de sus partes mi dictamen, de fecha 03 tres de junio de 2016 dos mil dieciséis, solo quiero aclarar que, en la parte relativa a la fecha de ingreso, en la segunda fecha que proporciona me equivoqué en el año de ingreso, el cual el correcto es el 2013 dos mil trece, en lugar de 2016: el dictamen si está elaborado conforme al protocolo de Estambul en la parte psicológica, esto es se respetan los parámetros establecidos en el capítulo VI, inciso "C" del citado, Protocolo, deslindándome de la parte psiquiátrica y neurológica, atento a que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



9
RECOMENDACIÓN 14/2022

por ética profesional, yo no puedo ocuparme de esas áreas, uno como psicólogo puede visualizar ciertos rasgos que nos indique alguna patología psiquiátrica mas no determinarlas, no diagnosticarlos, porque eso corresponde a un médico especialista en psiquiatría, y en lo neurológico, se encarga un neurólogo.

Al interno se le realizo una primera aplicación en el mes de septiembre del 2015 dos mil quince, la cual no me arrojó datos que me permitieran determinar en ese momento que lo rasgos que en ese momento manifestaba correspondieran a la tortura que expresaba haber sido sometido; mas sin embargo en este momento de una nueva valoración, se determinan que esos rasgos siguen latentes, aunados a nuevos rasgos que muestra en este nuevo estudio que nos dan rasgos de depresión en este muchacho, se encuentra desesperado y frustrado esperando los resultados de su proceso, aunado a estos nuevos rasgos yo determino que en este momento me da positivo para poder determinar que existen rasgos o secuelas psicológicas que me indican que su estado emocional tiene que ver con la tortura que manifiesta haber recibido, las entrevistas que se le practicaron fueron respetando los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul, utilizamos una prueba psicológica que se llama HTP (ÁRBOL, CASA Y PERSONA) que es una prueba proyectiva que nos arroja rasgos de personalidad para poder emitir el dictamen se toma en cuenta todo su expediente, desde el momento en que ingresó hasta su estado actual, la entrevista que le formulan se cuida no revictimizarlo, esto es hasta donde él lo permita porque existen mecanismos de defensa, que hacen que la persona se proteja emocionalmente, ya sea negando, evadiendo, desplazando y también existen bloqueos emocionales se le da contención se suspende la entrevista hasta equilibrarlo emocionalmente, para que la persona se vaya bien, en todo momento se cuida su integridad psicológica; desde mi punto de vista en la elaboración del dictamen se cuidaron todos los aspectos psicológicos marcados por el Protocolo de Estambul.

La metodología que se utiliza a los instrumentos de evaluación que nos ayudan a obtener la conclusión final son la entrevista de ingreso, que se hace a la persona evaluada la cual nos da de entrada como llega en su estado emocional, en el caso particular ya obran las pruebas psicológicas que se hacen de rutina al ingresar, y se le volvió hacer una evaluación ahora en septiembre del 2015 porque esta prueba caducan cada seis meses, se comparan con pruebas anteriores y así es como se aprecia es su evolución, en favor o en contra, y si está estancado en algún punto, que nos indique alguna situación que está viviendo la persona, en su caso en base al oficio se hizo una nueva entrevista respetando el Protocolo de Estambul, también se le hizo nuevamente, ya que cuando se pide una nueva valoración y los estudios están caducados se tiene que aplicar necesariamente una nueva aplicación, es todo. Atendiendo a lo que el Magistrado de la Tercera Sala Penal ordena al juez en cuanto a ofertar pruebas nuevas y que tampoco realiza el Juzgador, mi defensa ofrece dichas pruebas con los siguientes testigos; **XXXXXXXXXXXX: "... Que el día 12 doce de abril del año 2011, y que recuerdo que fue ese día porque un día antes fue cumpleaños de **XXXXXXXXXXXX** que es mi hijo ese día llegaron unos policías a mi casa, eran como las doce y media de la noche casi las dos de la mañana, cuando entraron y me dijeron que les abriera porque iban a revisar y no sabía ni para que, yo estaba en mi casa, y me dijeron que donde estaba el cuarto de mi hijo **XXXXXXXXXXXX**, hicieron el cuarto como ellos quisieron, levantaron, el colchón, me preguntaron que si tenía armas y les contesté que no, y se fueron a la cocina y revisaron las gavetas de la cocina, y después se fueron al patio, que está al fondo de mi casa y ahí está el tinaco, y para poderse subir al tinaco esta una bardita, o sé cómo se subieron a la barda para revisar el tinaco, lo destaparon, y se bajaron, y me descompusieron un pedazo de la tubería, después se regresaron, y no sabía que estaban buscando ni porque habían entrado después me dijeron que traían a mi hijo**

XXXXXXXXXX, que estaba en la calle, y salí a la calle, y también salieron tres policías que iban armados, y yo me fui a donde estaba mi hijo, el cual estaba en una camioneta y me dijo **XXXXXXXXXX**, mamá no se preocupe yo no hice nada, y me decían los policías que no me le arrimara, después se subieron en sus camionetas, y me dijeron el tono de burla “al ratito le traemos a su hijo”, y yo no sabía que había pasado i nada, después, sin recordar, cuando, me mandaron un citatorio de la Procuraduría y fui y me preguntaron que donde estaba **XXXXXXXXXX** ese día del asalto, y le dije que trabajando, y me preguntaron qué cuanto ganaba, y les dije que creía que seiscientos pesos, y me dijo el licenciado “UUUYY, entonces por eso hizo lo que hizo, pero ya tenemos ubicada a toda su familia ubicada y ya sabes donde viven y donde están, y todos los movimientos que haces”, cuando Salí de ese lugar, me encontré a un policía, y me dijo “que con cincuenta mil pesos sale su hijo”, y yo solo le moví la cabeza como diciendo que no, y después me fui, también golpearon a mi hijo, yo no lo encontraba a mi hijo desesperada, y cuando lo encontré, estaba en el CERESO de aquí de la piedad, y lo fui a ver y traía un golpe en su ojo por cierto no podía ver bien, duro mucho tiempo así...”Ampliación de declaración a cargo de la ateste **XXXXXXXXXX**, de fecha 1 uno de junio de 2018 dos mil dieciocho, quien manifiesta lo siguiente:” Quiero decir, que me equivoqué en la fecha fue en el 2013 dos mil trece en abril el día 13 trece...” **XXXXXXXXXX**, en su declaración de fecha 1 primero de junio del año 2018, quien manifestó: “... Yo tengo visita familiares en la **XXXXXXXXXX** que se encuentra en el interior del centro de reinserción social de esta ciudad, ya que ahí estoy interna, y en una de las ocasiones que Salí a visita, un domingo para ser preciso, me trajo mi suegra pertenencias, las cuales me entregan el día lunes, Salí como a las diez de las mañana a recibir mis Pertenencias, y al pasar por la clínica estaba el señor **XXXXXXXXXX**, se agarraba con mano derecha la parte abdominal traía el ojo izquierdo golpeado y rojo como si tuviera un derrame adentro del ojo, y del lado derecho en el lado superior e inferior lo tenía hinchado, el vestía una camisa roja y traía un pantalón azul de mezclilla y tenis, se veía como asustado, a lo mejor acababa de llegar, me encontré a mi esposo de nombre **XXXXXXXXXX**, quién también se encuentra interno en el Cereso, y le pregunte que si acaba de llegar el muchacho y me dijo que sí, que había llegado un domingo en la noche, y le dije que **porque estaba tan golpeado** y me dijo mi esposo que no sabía, esto fue en el mes de abril del 2013, dos mil trece, siendo un lunes, el día miércoles de esa misma semana Salí a Psicología y él estaba adentro de la clínica con su psicóloga de nombre Irene, y le pregunte a mi psicóloga que si el acaba de llegar, y me contesto que sí que estaba muy mal el muchacho y que se sentí mal, seguía vistiendo la misma ropa, solo traía una sudadera que le habían prestado un compañero, salimos al mismo tiempo de los consultorios y él me cedió el paso yo voltio y él iba con las dos manos el abdomen, le dije que buenas tardes y el me contesto el saludo y al día siguiente lo vi ya tarde ya vestí de color beige y blanco, yo Salí a la visita conyugal a seis de la tarde, y el venía hacía la clínica, y lo iban llevando un custodio lo sostenía del brazo me imagino que para darle medicamento para el dolor y paso un tiempo aproximadamente unos cuatro meses y lo volví a ver en el campo de futbol ahí lo salude buenas tardes y le dije que si se iba integrar en el equipo y me contestó que no que todavía no se sentí bien, para convivir, de repente lo llegaba a ver en diferentes ocasiones, cuando iba psicología o pertenencias y siempre lo veía solo, como aislado, como que le costó mucho adaptarse y convivir con personas siempre cabizbajo, cada vez que me lo encontraba con la mirada agachada, y muy respetuoso para dirigirse con las personas, siempre buenas tardes, buenos días, y compermiso fueron las ocasiones que los...”

Resulta que al momento de resolver la sentencia de fecha 10 de agosto del año 2018 dos mil dieciocho el juez Fernando Castro Sáenz, no resuelve de acuerdo al Protocolo de Estambul la pruebas que con dedicación y esfuerzo se realizó por parte

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



11
RECOMENDACIÓN 14/2022

de mi defensa, sabiendo aunque el juzgo estaba obligado a realizar dicha investigación determina al momento de resolver lo siguiente:

En cuanto al dictamen de Lesiones basado en el protocolo de Estambul el Juzgador refiere:

“... Dictamen al que procede otorgarle valor probatorio de conformidad con lo preceptuado en los artículos 289, 302, y 333 del Código adjetivo del ramo, dado que se trata de una opinión rendida por un perito técnico de la materia sobre las que versó quien tuvo a la vista al sujeto activo sobre las que versó, quien tuvo a la vista al sujeto activo y por ello pudo constatar los plasmado en su experticia, expresando los hechos y circunstancias que le sirvieran de base para arribar a la conclusión expresada en el mismo, encontrándose debidamente y motivado; pues el valor otorgado, el mismo resulta insuficiente para demostrar que XXXXXXXXXXXX. Fue víctima de Tortura posterior a su detención realizada con motivo de los presentes hechos principalmente, porque el perito aludido en cita, describe y enuncia alteraciones en la salud del imputado, diferentes tanto a los relatados y relatado por el acusado, incluso por los testigos XXXXXXXXXXXX, ya que incluso el médico forense particular cita heridas por choques eléctricos, actos que en ningún momento relata, por ello, ante la diversas alteraciones escritas por el perito, en relación al maltrato denunciado por el imputado y las secuelas observadas por las aludidas testigos, que dicho sea de paso no guardan relación entre sí, es posible jurídicamente hablando detener como una verdad el resultado del perito a estudio, precisamente, al describir y valorar alteraciones en salud del indiciado que ni si quiera éste relato en sus declaraciones...”

Resulta ilógico que el Juez al momento de resolver, no le de él valor que tiene el dictamen realizado en base a las directrices del protocolo de Estambul, ya que él solo debió de tener conocimiento en cuanto al mismo y a saber si existió o no la tortura, mas nunca hacer una comparación con la declaración preparatoria, para desechar dicho dictamen, pues me violenta mis derechos humanos, al no tomar importancia al Protocolo de Estambul, pues quien tiene la especialidad para determinar si existió dichas Torturas y tratos inhumanos como lo describe es perito experto en su dictamen.

Ahora bien, en cuanto “... al dictamen psicológico (ampliado y ratificado del día 16 de junio del año 2016) se determinó: que ha transcurrido cierto tiempo, pero se ubica en el sesgo de depresión, desesperación y frustración, que son indicativos de que su estado funcional se encuentra deteriorado debido a los eventos que el mismo manifiesta a ver vivido al momento de su detención y declaración concluyendo que dicha persona presenta secuelas psicológicas significativas por el tarto recibido...”

Dicho lo anterior o valora y no le da importancia al dictamen en psicología, el cual da como resultado la tortura psicológica que sufrí y que aun pasando el tiempo siguen presentes las secuelas, omitiendo la prueba para determinar si en base al protocolo de Estambul existió Tortura.

En cuanto a las pruebas nuevas para comprobar que existió la Tortura y Tratos inhumanos refiere:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de expediente.



12
RECOMENDACIÓN 14/2022

“... No son instrumentos aptos idóneos para demostrar que el imputado XXXXXXXXXXXX, fue víctima de tortura, principalmente porque ninguna de las atestes tuvo conocimiento directo y esa supuesta agresión...”

No se entiende cual es la pretensión del Juzgador ya que no hace una valoración imparcial al momento de que analiza las declaraciones puesto que si le consta a las testigos de manera directa la primera de los testigos me observa cuando me llevaban los policías ministeriales a mi casa ya que ella es mi mamá , y me observa cuando va a visitarme al cereso, ella es testigo de los golpes que presente al momento que me ve, la segunda de los testigos también me observa cuando yo llego al cereso y me atiende la médico, y en ese momento ella me observa golpeado. El juez Fernando castro Sáenz, violenta mis derechos humanos al pretender desvirtuar dichas pruebas y dictámenes, no se entiende que funciones son las que realiza si las de un juez imparcial o las de un acusador, ya que solo toma en cuenta lo que me perjudica y no toma en cuenta lo que me beneficia y pero aún, sin investigar o tener conocimiento del Protocolo de Estambul.

En este momento ofrezco como medios de prueba lo siguientes los cuales me comprometo a presentar:

- 1.- Copia certificada de mi declaración Preparatoria rendida ante el Juzgado de Primera Instancia en materia Penal de La Piedad, Michoacán.*
- 2.- Copia certificado del dictamen médico sobre tortura, castigos y tratos crueles, inhumanos o degradantes basándose en el protocolo de Estambul, rendido por el Dr. Edgar Aquiles Espinoza Duarte.*
- 3.- Copia certificada del Ampliación de Dictamen Psicológico de fecha 16 de junio del 2016 dos mil dieciséis ante el Juzgado de Primera Instancia en materia Penal de La Piedad, Michoacán; suscrito por, Perito en Psicología, Irene Ramírez Oseguera.*
- 4.- Copia certifica de resolución de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, con número de toca XXXXXXXXXXXX, dictada por el Licenciado Pedro Ramírez Martínez, Magistrado de la tercera Sala penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*
- 5.- Copia certificada de Acuerdo de retención de fecha 13 trece de Abril del año 2013, dos mil trece, dictado por el Agente del Ministerio Publico Investigador de La Piedad de Michoacán, Lic. Noé Godínez Arellano.*
- 6.- Copia certificada de las declaraciones de las testigos XXXXXXXXXXXX, rendidas ante el Juzgado de Primera Instancia en materia Penal de La Piedad, Michoacán.*
- 7.- Auto de inicio donde se califica de legal mi detención de fecha 14 catorce de abril del año 2013.*

Así mismo solicito a Usted, se pida copia certificadas de todo el proceso penal Número XXXXXXXXXXXX, que se instruye en mi contra en el Juzgado de primera Instancia en materia Penal de La Piedad, Michoacán para que se

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



13
RECOMENDACIÓN 14/2022

ha revisado todo el expediente donde existen muchas irregularidades procesales y violaciones a mis derechos Humanos...” (sic) (fojas 1-15).

2. En la misma data, la visitaduría emitió acuerdo, en el sentido de que, previamente a admitir la queja, personal de la misma se constituyera en el Centro Penitenciario de La Piedad, Michoacán, para la ratificación de la misma por el agraviado (foja 16); lo cual se llevó a cabo el 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, donde refirió:

“Que es mi deseo de ratificar queja presentada por escrito el día 24 de agosto del 2018 en la Visitaduría Regional de Zamora, por lo que ratifico el contenido de la misma, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento”. (sic) (foja 16).

3. En atención a lo anterior, en acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se registró y admitió en trámite la queja en cuestión y se solicitó al servidor público señalado como responsable, rindiera el informe sobre los hechos materia de la queja, en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de la fecha de notificación; de igual forma, la visitaduría declaró improcedente la queja, en contra del Licenciado Noé Godínez Arellano, Agente del Ministerio Público Investigador de La Piedad, Michoacán, toda vez que los hechos atribuidos a este, sucedieron en el 2013 y por tratarse de violaciones no graves, se consideraron hechos extemporáneos (foja 19).

4. Así también, se tuvo por no admitida la queja en trámite, en contra de los actos atribuidos a la Maestra en Derecho Martha Silvia Hernández Ceja, Jueza adscrita al Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, y Licenciado Fernando Castro Sáenz, Juez de Primera Instancia en materia Penal de La Piedad, Michoacán, toda vez que, se sostuvo, son actos de una autoridad jurisdiccional, de los cuales este Organismo Protector de los Derechos Humanos, no es competente para investigarlos.

5. Por otro lado, mediante escrito con fecha de recibo 13 trece de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el quejoso presentó ante la Visitaduría Regional del conocimiento, los medios de prueba siguientes (foja 24):

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.



14
RECOMENDACIÓN 14/2022

- A) Copia certificada de Acuerdo de retención de fecha 13 trece de abril de 2013 dos mil trece, dictado por el Lic. Noé Godínez Arellano, Agente del Ministerio Público Investigador de La Piedad, Michoacán, por el que se decreta la retención del hoy quejoso **XXXXXXXXXXXX**, dentro de la averiguación previa **XXXXXXXXXXXX**, dentro de proceso penal **XXXXXXXXXXXX**. (foja 26).
- B) Auto de inicio donde se califica de legal la detención del quejoso de data 14 catorce de abril de 2013 dos mil trece, dictado por el a Maestra en Derecho Martha Silvia Hernández Ceja, Juez de Primera Instancia en materia Penal de La Piedad, Michoacán, dentro de proceso penal **XXXXXXXXXXXX**. (foja 27).
- C) Copia certificada de la declaración preparatoria rendida por **XXXXXXXXXXXX**, ante el Juzgado de Primera Instancia en materia Penal de La Piedad, Michoacán, dentro del proceso penal **XXXXXXXXXXXX**, instruido en su contra por el delito de homicidio y robo calificado, en agravio de **XXXXXXXXXXXX**. (foja 30).
- D) Copia certificada del Dictamen Psicológico, Ratificación de Dictamen, y Ampliación de Dictamen Psicológico ante el Juzgado de Primera Instancia en materia Penal de La Piedad, Michoacán; suscritos por el perito en psicología, Irene Ramírez Oseguera. (fojas 31, 53 - 57).
6. Con relación al Dictamen Psicológico de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince, practicado al C. **XXXXXXXXXXXX**, dicha perito, manifestó lo siguiente:

“ La que suscribe IRENE RAMIREZ OCEGUERA psicóloga legalmente autorizado para el libre ejercicio de mi profesión con cedula profesional 7217345 y adscrita a este Centro de Reinserción Social en La Piedad, Michoacán, emite el resultado de la Valoración Psicológica respetando los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul, por lo que se informa que cuando se realizó la entrevista de ingreso dicha persona sugería rasgos de ansiedad, miedo, y preocupación por su núcleo primario, ya que refirió había sido

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



15
RECOMENDACIÓN 14/2022

amenazado. Cabe mencionar que se le entrevistó nuevamente y se concluye que en este momento no se ubica daño psicológico como consecuencia de las amenazas referidas con anterioridad...” (sic) (foja 31).

7. Ahora bien, en la Ampliación de Dictamen Psicológico de 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis, la perito refirió:

“... Ratifico en todas y cada una de sus partes mi dictamen, de fecha 03 tres de junio de 2016 dos mil dieciséis, solo quiero aclarar que, en la parte relativa a la fecha de ingreso, en la segunda fecha que proporciona me equivoqué en el año de ingreso, el cual el correcto es el 2013 dos mil trece, en lugar de 2016: el dictamen si está elaborado conforme al protocolo de Estambul en la parte psicológica, esto es se respetan los parámetros establecidos en el capítulo VI, inciso “C” del citado, Protocolo, deslindándome de la parte psiquiátrica y neurológica, atento a que por ética profesional, yo no puedo ocuparme de esas áreas, uno como psicólogo puede visualizar ciertos rasgos que nos indique alguna patología psiquiátrica mas no determinarlas, no diagnosticarlos, porque eso corresponde a un médico especialista en psiquiatría, y en lo neurológico, se encarga un neurólogo.

Al interno se le realizo una primera aplicación en el mes de septiembre del 2015 dos mil quince, la cual no me arrojó datos que me permitieran determinar en ese momento que lo rasgos que en ese momento manifestaba correspondieran a la tortura que expresaba haber sido sometido; mas sin embargo en este momento de una nueva valoración, se determinan que esos rasgos siguen latentes, aunados a nuevos rasgos que muestra en este nuevo estudio que nos dan rasgos de depresión en este muchacho, se encuentra desesperado y frustrado esperando los resultados de su proceso, aunado a estos nuevos rasgos yo determino que en este momento me da positivo para poder determinar que existen rasgos o secuelas psicológicas que me indican que su estado emocional tiene que ver con la tortura que manifiesta haber recibido, las entrevistas que se le practicaron fueron respetando los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul, utilizamos una prueba psicológica que se llama HTP (ÁRBOL, CASA Y PERSONA) que es una prueba proyectiva que nos arroja rasgos de personalidad para poder emitir el dictamen se toma en cuenta todo su expediente, desde el momento en que ingresó hasta su estado actual, la entrevista que le formulan se cuida no revictimizarlo, esto es hasta donde él lo permita porque existen mecanismos de defensa, que hacen que la persona se proteja emocionalmente, ya sea negando, evadiendo, desplazando y también existen bloqueos emocionales se le da contención se suspende la entrevista hasta equilibrarlo emocionalmente, para que la persona se vaya bien, en todo momento se cuida su integridad psicológica; desde mi punto de vista en la elaboración del dictamen se cuidaron todos los aspectos psicológicos marcados por el Protocolo de Estambul.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



La metodología que se utiliza a los instrumentos de evaluación que nos ayudan a obtener la conclusión final son la entrevista de ingreso, que se hace a la persona evaluada la cual nos da de entrada como llega en su estado emocional, en el caso particular ya obran las pruebas psicológicas que se hacen de rutina al ingresar, y se le volvió hacer una evaluación ahora en septiembre del 2015 porque esta prueba caducan cada seis meses, se comparan con pruebas anteriores y así es como se aprecia es su evolución, en favor o en contra, y si está estancado en algún punto, que nos indique alguna situación que está viviendo la persona, en su caso en base al oficio se hizo una nueva entrevista respetando el Protocolo de Estambul, también se le hizo nuevamente, ya que cuando se pide una nueva valoración y los estudios están caducados se tiene que aplicar necesariamente una nueva aplicación, es todo...” (sic) (fojas 53 y 54).

8. Por último, en cuanto a la ratificación de dicho peritaje, este fue materializado el día 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en el que se desprende los siguiente:

*“Que ratifico en todas y cada una de sus partes el dictamen psicológico realizado al inculpado **XXXXXXXXXXXX**, y que en estos momentos se me pone a la vista y quiero agregar que en este primer dictamen no se observaban secuelas psicológicas debido a mecanismos de defensa que el ser humano implementa para protegerse emocionalmente ante situaciones de peligro o de estrés, ratificando la firma, ya que es de mi puño y letra, sin nada más que agregar.*

*Seguidamente se le da el uso de la voz al defensor público, quien manifiesta: Deseo formular preguntas...Tercera. **Que nos diga si ha realizado algún otro dictamen o valoración psicológica de XXXXXXXXXXXX, posterior a este dictamen. Respuesta Si, uno en el mes de septiembre del año dos mil quince y otro el tres de junio del año dos mil dieciséis. Cuarta. - Que nos diga cuales fueron sus conclusiones de esos dictámenes. Respuesta. En el segundo dictamen que se emite el resultado de la valoración psicológica respetando los lineamientos del protocolo de Estambul, donde dicha persona sugiere secuelas psicológicas significativas del daño psicológico. Quinta. Que nos diga a que se refiere cuando nos dice que se encuentran secuelas psicológicas significativas. Respuesta: Se refiere a que existe daño psicológico a consecuencia de la tortura que refiere haber tenido en el momento de la detención y en el momento de la declaración. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento...” (sic) (foja 56).***

9. Copia certificada de la resolución de fecha 16 dieciséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, con número de toca **XXXXXXXXXXXX** expediente **XXXXXXXXXXXX**, dictada por el Licenciado Pedro Ramírez Martínez,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



17
RECOMENDACIÓN 14/2022

Magistrado de la Tercera Sala Penal de Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en la que, entre otras cosas, determinó:

“...1.- Recabe el certificado o evaluación médica que ordenó al Galeano legista adscrito a la fiscalía regional de La Piedad, Michoacán, precisando en base al Protocolo de Estambul, siguiendo las directrices del Capítulo V, Titulado Señales Físicas de Tortura; y, tomando en consideración que debido al tiempo transcurrido y a que naturalmente las lesiones que presentaba el acusado cuando fue detenido, ya han sanado, proporcione al perito, copias del certificado médico de integridad corporal del acusado (foja 204) a fin de que pueda conocer las lesiones que presentaba cuando fue detenido y pueda dictaminar sobre si fueron producidas por tortura.

2.- Recabe la evaluación psicológica que ordenó al psicólogo que se designe en el centro preventivo y de reinserción social de La Piedad, Michoacán; en base al protocolo de Estambul, siguiendo con las directrices del Capítulo IV, titulado Signos Psicológicos indicativos de Tortura, esto es, justificando debidamente la experticia.

3.- Una vez que se recaben las evaluaciones médica y psicológica, ordene su ratificación, respetando el derecho de la contradicción de las partes.

*4.- Ordene otras pruebas que considere pertinentes para esclarecer si se actualizó la tortura física y psicológica que denunció **XXXXXXXXXXXX**.*

5.- De demostrarse la Tortura, excluya las pruebas que se viciaron con dicha coacción.

6.- Además, deberá seguir con la etapa procesal restante dictar, con plenitud de jurisdicción, la sentencia que en derecho proceda...”

Así mismo el Magistrado de la Tercera Sala Penal, detectó como violaciones procesales:

4.1 “... Incorrecta determinación y omisión del Juez de recabar pruebas decretadas de oficio para la demostración de la Tortura...”.

“... El juez no cumplió con las formalidades del procedimiento, porque no advirtió antes de dictar sentencia, que de las pruebas que decretó de oficio para determinar la existencia de tortura en el acusado citado, una no fue debidamente recabada y otra, no la ordenó que se verificara con forme al protocolo de Estambul, violado con ello el debido proceso, la Garantía de defensa que todo procesado tiene para acreditar sus defensas y excepciones, así como el derecho de presunción de inocencia...”. (sic). (foja 37 y 38).

10. Copia certificada de las declaraciones de los testigos **XXXXXXXXXXXX**:

XXXXXXXXXXXX manifestó lo siguiente: *“... Que el día 12 doce de abril del dos mil once, y que recuerdo que fue ese día porque un día antes fue cumpleaños de **XXXXXXXXXXXX** que es mi hijo ese día llegaron unos policías a mi casa, eran como las doce y media de la noche casi las dos de*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



18
RECOMENDACIÓN 14/2022

*la mañana, cuando entraron y me dijeron que les abriera porque iban a revisar y no sabía ni para que, yo estaba en mi casa, y me dijeron que donde estaba el cuarto de mi hijo **XXXXXXXXXXXX**, hicieron el cuarto como ellos quisieron, levantaron, el colchón, me preguntaron que si tenía armas y les contesté que no, y se fueron a la cocina y revisaron las gavetas de la cocina, y después se fueron al patio, que está al fondo de mi casa y ahí está el tinaco, y para poderse subir al tinaco esta una bardita, o sé cómo se subieron a la barda para revisar el tinaco, lo destaparon, y se bajaron, y me descompusieron un pedazo de la tubería, después se regresaron, y no sabía que estaban buscando ni porque habían entrado después me dijeron que traían a mi hijo **XXXXXXXXXXXX**, que estaba en la calle, y salí a la calle, y también salieron tres policías que iban armados, y yo me fui a donde estaba mi hijo, el cual estaba en una camioneta y me dijo **XXXXXXXXXXXX**, mamá no se preocupe yo no hice nada, y me decían los policías que no me le arrimara, después se subieron en sus camionetas, y me dijeron el tono de burla “al ratito le traemos a su hijo”, y yo no sabía que había pasado ni nada, después, sin recordar, cuando, me mandaron un citatorio de la Procuraduría y fui y me preguntaron que donde estaba **XXXXXXXXXXXX** ese día del asalto, y le dije que trabajando, y me preguntaron qué cuanto ganaba, y les dije que creía que seiscientos pesos, y me dijo el licenciado “UUUYY, entonces por eso hizo lo que hizo, pero ya tenemos ubicada a toda su familia ubicada y ya sabes donde viven y donde están, y todos los movimientos que haces”, cuando Salí de ese lugar, me encontré a un policía, y me dijo” que con cincuenta mil pesos sale su hijo”, y yo solo le moví la cabeza como diciendo que no, y **después me fui, también golpearon a mi hijo**, yo no lo encontraba a mi hijo desesperada, y cuando lo encontré, estaba en el CERESO de aquí de la piedad, y **lo fui a ver y traía un golpe en su ojo por cierto no podía ver bien, duro mucho tiempo así...** Seguidamente se le concede el suso de la voz al particular quien manifiesta: que es mi deseo de formular preguntas. Primera. Que nos diga la testigo si le preguntó a su hijo **XXXXXXXXXXXX** porque razón traía ese golpe que refiere que observó que tenía en ese momento. Respuesta. Si le pregunte que que le había pasado en el ojo, y me **dijo que cuando lo habían golpeado, que cuando ya lo traían lo estaban golpeando los judiciales...**” (sic). (foja 58).*

11. Así también se desprende la Ampliación de la declaración a cargo de la ateste **XXXXXXXXXXXX**, de fecha 1 uno de junio de 2018 dos mil dieciocho, en la que manifestó:

“Quiero decir, que me equivoqué en la fecha fue en dos mil trece, en abril, el día 13 trece...Seguidamente se le da el uso de la voz al Fiscal Adscrito quien manifiesta: Primera. Que diga la testigo si su hijo le comento en que institución del lugar donde fue detenido lo golpearon. Respuesta. Solo me dijo que lo habían golpeado en la procuraduría...” (sic) (foja 61).

12. XXXXXXXXXXXX, en su declaración de fecha 1 primero de junio del año 2018 dos mil dieciocho, señaló:

*“... Yo tengo visitas familiares en la XXXXXXXXXXXX que se encuentra en el interior del Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, ya que ahí estoy interna, y en una de las ocasiones que salí a visita, un domingo para ser preciso, me trajo mi suegra pertenencias, las cuales me entregan el día lunes, salí como a las diez de las mañana a recibir mis Pertenencias, y al pasar por la clínica estaba el señor XXXXXXXXXXXX, se agarraba con mano derecha la parte abdominal traía el ojo izquierdo golpeado y rojo como si tuviera un derrame adentro del ojo, y del lado derecho en el lado superior e inferior lo tenía hinchado, el vestía una camisa roja y traía un pantalón azul de mezclilla y tenis, se veía como asustado, a lo mejor acababa de llegar, me encontré a mi esposo de nombre XXXXXXXXXXXX, quién también se encuentra interno en el CERESO, y le pregunte que si acaba de llegar el muchacho y me dijo que sí, que había llegado un domingo en la noche, y le dije que porque estaba tan golpeado y me dijo mi esposo que no sabía, esto fue en el mes de abril del 2013, dos mil trece, siendo un lunes, el día miércoles de esa misma semana salí a Psicología y él estaba adentro de la clínica con su psicóloga de nombre Irene, y le pregunte a mi psicóloga que si el acaba de llegar, y me contesto que sí que estaba muy mal el muchacho y que se sentía mal, seguía vistiendo la misma ropa, solo traía una sudadera que le habían prestado un compañero, salimos al mismo tiempo de los consultorios y él me cedió el paso yo voltio y él iba con las dos manos el abdomen, le dije que buenas tardes y el me contesto el saludo y al día siguiente lo vi ya tarde ya vestí de color beige y blanco, yo Salí a la visita conyugal a seis de la tarde, y el venía hacía la clínica, y lo iban llevando un custodio lo sostenía del brazo me imagino que para darle medicamento para el dolor y paso un tiempo aproximadamente unos cuatro meses y lo volví a ver en el campo de futbol ahí lo salude buenas tardes y le dije que si se iba integrar en el equipo y me contestó que no que todavía no se sentí bien, para convivir, de repente lo llegaba a ver en diferentes ocasiones, cuando iba a psicología o a pertenencias y siempre lo veía solo, como aislado, como que le costó mucho adaptarse y convivir con personas siempre cabizbajo, cada vez que me lo encontraba con la mirada agachada, y muy respetuoso para dirigirse con las personas, siempre buenas tardes, buenos días, y con permiso fueron las ocasiones que lo vi... Seguidamente se le concede el uso de la voz al defensor particular quien manifiesta: ...Primera. **Que nos diga la testigo si le pregunto a XXXXXXXXXXXX porque razón presentaba las lesiones que describe en esa declaración: Respuesta. Si le pregunté, que quien lo había golpeado, y me dijo que los policías que lo habían detenido, incluso le dije que no se aguitara que esa costumbre tenían, que ellos no distinguían si éramos hombre so mujeres como seres humanos simplemente ellos pensaban que era la mejor forma para hacer su trabajo, porque a mí también me habían golpeado cuando me detuvieron...**” (sic) (foja 60).*

13. Copia certificada del Dictamen médico sobre tortura, castigos y tratos crueles, inhumanos o degradantes basándose en el protocolo de Estambul, rendido por el Dr. Edgar Aquiles Espinoza Duarte, Perito Médico Forense,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



20
RECOMENDACIÓN 14/2022

con fecha 06 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, en el cual, se desprenden las conclusiones siguientes:

“a) Múltiples quemaduras por choques eléctricos de forma circular, siendo la mayor de 0.8 x 05 cm, abdomen.

b) Herida por contusión de 1.5 cm en la forma de “u” invertida localizada en la gabela (espacio entre las cejas y la base de la nariz.

Actualmente presenta manchas hipercromicas, de forma redonda, secuelas quemadura por choques eléctricos, así como cicatriz timpánica izquierda, asionada por el aumento de presión de forma intempestiva, compatible con los golpes con las manos abiertas y cicatriz de 1.5 cm en forma de “u” invertida localizada en la gabela (espacio entre las cejas y la base de la nariz).

5. Que realice el perito la mecánica de producción de las lesiones descritas en la respuesta anterior.

R: De acuerdo a la fisiopatología de las lesiones, que en su momento presentó apreciadas al momento de la exploración por el suscrito su mecánica de producción es la siguiente:

Las descritas en respuesta anterior en el inciso a), como machas hipercromicas corresponden a secuelas de lesiones ocasionadas por electricidad (choques eléctricos con chicharra de baterías).

La descrita en la respuesta anterior del inciso b) como herida por contusión corresponde a herida ocasionad por golpe con instrumento contuso como lo puede ser cache de un arma de fuego, pie calzado.

5.- Que diga el perito si el acuerdo al protocolo de Estambul, las lesiones descritas con anterioridad y que en su momento presentó XXXXXXXXXXXX, corresponden a las inferidas mediante actos de tortura, castigos y tratos crueles, inhumanos, con base al protocolo de Estambul.

R: De acuerdo a la naturaleza y características de las lesiones que en su momento presentó el C. XXXXXXXXXXXX descritas con anterioridad si corresponden a las producidas por actos de tortura física, malos tratos y/o tratos inhumanos, con base al protocolo de Estambul.

6.- Que diga el perito el método y técnica que utilizo para la realización del presente dictamen.

R: Método, forma y técnica utilizados para el presente dictamen son.- Científico (se estudian y analizan todo y cada uno delos elementos bajo éste método), inductivo, deductivo e hipotético analítico; así como también interrogatorio, médico pericial, exploración física con : observación, inspección, palpación, percusión, basándose en la oficina propedéutica.

7.- Que emita el perito cualquier otra conclusión a que haga llegado dentro del presente dictamen.

R: Solamente reafirmar la postura del razonamiento emitido con anterioridad en el cual se afirma que las lesiones que en su momento presentó el C. XXXXXXXXXXXX, si concuerda con las señaladas en su narración de hechos y con las secuelas que las mismas que el suscrito observa en la economía corporal del explorado, corresponde también con los golpes que refiere le infligieron los policías al momento y posterior a su detención llevando consigo esto, los actos de tortura física, malos tratos y/o tratos inhumanos que se investigan en este dictamen, misma que ya quedo establecida que si presentó, de acuerdo al protocolo de Estambul, y que se corrobora además, ya que a modo de recordatorio e ilustrativo, la tortura son tratos crueles y lesiones graves,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



21
RECOMENDACIÓN 14/2022

infligidas por autoridad o funcionario Público, o auxiliares de los mismos, y/o firmadas de las mismas. (sic) (fojas 62-88).

14. En relación a lo anterior, el 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas ofertadas por el quejoso, con excepción de la señalada en el numeral 3 (tres); requiriéndose al quejoso copia certificada del dictamen psicológico emitido por el perito en Psicología Irene Ramírez Oseguera, toda vez que no obraba dentro de autos; dando cumplimiento el 25 veinticinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho. (fojas 89-90, y 98).

15. Por otra parte, mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, la visitaduría del conocimiento, solicitó a su homóloga la visitaduría de esta localidad, su intervención para que el área de Psicología, adscrita a dicho organismo, realizará las valoraciones necesarias al C. **XXXXXXXXXXXX**, recluido en el Centro Penitenciario de La Piedad, Michoacán, para determinar si había concordancia entre los hechos narrados en la queja y los signos/síntomas psicológicos presentados en el presunto agraviado; así como determinar si existía daño o no psicológico a causa del evento descrito, de conformidad a lo ordenado por acuerdo diverso de misma fecha. (fojas 100 y 101).

16. Posteriormente, el 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el Licenciado Heriberto Peña Díaz, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, remitió el informe solicitado, en el que manifestó:

*“Conforme a lo interpuesto por el quejoso **XXXXXXXXXXXX**, en contra de los elementos de nombre los CC. **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, es preciso señalar que estos elementos de la policía ministerial no se encuentran adscritos a esta Dirección de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de La Piedad, por ello fue imposible notificar a los elementos responsables de esta queja que nos ocupa.*

Aunado a lo anterior, quiero agregar, que con fecha 15 de agosto del presente año estoy a cargo de esta Dirección de Investigación y Análisis de esta Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, por ello al realizar una búsqueda minuciosa en los archivos generales de área, no se encontró información sobre los hechos narrados por el quejoso.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



22
RECOMENDACIÓN 14/2022

*En conclusión, debido a lo anterior, por lo que a mí respecta, no es posible realizar un informe de los hechos precisos de los cuales derivan esta queja; por otro lado, cabe señalar que se desconoce en donde se puedan localizar los elementos de la policía ministerial **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX**". (sic) (foja 102).*

17. Motivo por el que, mediante acuerdo de 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la visitaduría regional de Zamora, Michoacán, ordenó girar oficio al Coordinador de la Policía Ministerial en el Estado, para que informará si los elementos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, pertenecían a la Procuraduría General de Justicia del Estado y de ser el caso, señalara a que fiscalía se encontraban adscritos, para estar en condiciones de continuar con la presente queja. (foja 103).

18. Por otro lado, mediante escrito de fecha 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, presentado ante la de Zamora, Michoacán, por los Psicólogos Héctor Hernán Herrera Lunar y Maricela Vargas Benito, adscritos a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, informaron la imposibilidad de realizar la totalidad de las valoraciones solicitadas, ante la incomparecencia de la parte quejosa, a la valoración previamente agendada; mismo que no corresponde al expediente de queja en cuestión. (127 y 128).

19. Por otra parte, con fecha de recibo 31 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, fue remitido a la visitaduría, el Dictamen **XXXXXXXXXX**, suscrito por la Licenciada Laura Elizabeth Vargas Cartagena, perito en Psicología, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que señalo, entre otras cosas, lo siguiente:

"De acuerdo al Planteamiento del Problema, el Motivo de Estudio, en correlación con la Entrevista profunda, Test y Pruebas Psicológicas y los Criterios Diagnósticos del Manual Diagnostico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV) se desprende lo siguiente:

PRIMERO. - XXXXXXXXXXXX presenta **CONCORDANCIA** entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



23
RECOMENDACIÓN 14/2022

SEGUNDO. - **XXXXXXXXXXXX** presenta **daño psicológico consistente en Trastornos de Estrés postraumáticos a causa de los hechos presentados en Queja señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos.**

TERCERO. - Se recomienda a **XXXXXXXXXXXX** reciba a través de *Psicoterapia Individual, a fin de erradicar la totalidad del daño*. (sic) (fojas 109-125).

20. Luego, el 07 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se decretó la apertura del periodo probatorio por el término de treinta días naturales, fijándose las 11:00 once horas del día 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; así también se ordenó dar a conocer al quejoso del contenido de los informes, a fin de que el quejoso manifestará lo que a sus intereses convinieran en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. (foja 130).

21. En acuerdo de data 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó girar tercer oficio al Coordinador de la Policía Ministerial en el Estado de Michoacán, efecto de que informará si los elementos **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, pertenecían a la Procuraduría General de Justicia del Estado y de ser el caso, señalara a que fiscalía se encontraban adscritos, lo anterior, en razón de la omisión de ésta, de realizar manifestaciones al respecto; otorgándole cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

22. Así, el 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en acta circunstanciada levantada por personal adscrito a esa visitaduría, constituido en el centro de reclusión del agraviado, se le hizo del conocimiento el contenido del informe remitido por el Director de Investigación Regional de la Piedad; motivo por el que manifestó: *“...Que solicito se giren los oficios a las autoridades que corresponden para que se localice a los elementos aprehensores de nombre XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX para que rindan sus informes correspondientes, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento*”. (sic) (foja 140).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



24
RECOMENDACIÓN 14/2022

23. En la misma audiencia, se inició la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, con la finalidad de que se aportaran los medios de convicción que estimaran pertinentes, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, dentro de la cual, la Licenciada **XXXXXXXXXXXX**, representante del quejoso, señaló: *“Ofrezco todas las documentales que se anexaron a la queja que presentamos antes Ustedes, para que sean tomadas en su momento oportuno de resolver la presente queja, y reservándome el derecho de presentar más pruebas de ser necesario dentro del periodo siendo todo lo que deseo manifestar por el momento; así también el quejoso, manifestó: “Que en este momento me reservo el derecho de hacer alguna manifestación siendo todo lo que deseo manifestar por el momento”, así también, “Que solicite se gire los oficiales para que sea agregada al cuerpo de la Acta levantada con motivo del desahogo de la audiencia de ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas...” (sic) (foja 142).*

24. En razón de la manifestación vertida por el quejoso, en precitada audiencia de pruebas, es que, se solicitó de nueva cuenta girar oficio al Coordinador de la Policía Ministerial en el Estado de Michoacán, a efecto de que por su conducto, requiriera informe a los elementos de la Policía Ministerial, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, adscritos en ese momento a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con relación a los hechos narrados en la queja; otorgándole cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para realizar manifestaciones.

25. Situación por la que, mediante oficio PGJE/DGJDH/DPDDH/039-R/2019, con fecha de recibo de 6 seis y 11 de once de febrero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Maestra en Derecho, Marcela Verónica Chávez Hernández, Directora de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, se remitió el informe solicitado, a la Visitaduría Regional de Zamora, Michoacán, en el que, manifestó lo siguiente:

“En atención a su oficio número 362/2019, remitido dentro del expediente ZAM/337/2018, mediante el cual notifica la omisión en la rendición del informe solicitado al Coordinador de la Policía Ministerial del Estado (sic), me permito exponer:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



25
RECOMENDACIÓN 14/2022

Habiéndose realizado un rastreo de las peticiones precisadas por esa Visitaduría Regional como oficios 4607/2018 y 131/2019, de fechas 11 de diciembre del año 2018 y 16 de enero de 2019, respectivamente, a través de los cuales indica, haberse solicitado informe sobre los hechos de queja al Coordinador de la Policía Ministerial del Estado, sin que se haya dado respuesta; informo a Usted que no se encontró registro alguno sobre la recepción de dichos requerimientos en esta Institución.

En ese contexto, me permito comunicarle respetuosamente, que no es posible atender su denominado "TERCER OFICIO" petitorio, ya que no se cuenta con la narración de hechos sobre los cuales versa la inconformidad, ni datos mínimos de identificación de la autoridad presunta responsable, ni relativos a la persona que lo interpone, motivo por los cuales solicito a usted se lleve a cabo, conforme a derecho, la notificación de la queja mencionada en líneas anteriores, a efecto de estar en condiciones de darle debida atención". (sic) (fojas 154 y 156).

26. En atención a lo anterior, la visitaduría, acordó el 07 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, remitir oficio a la Maestra en Derecho, Marcela Verónica Chávez Hernández, Directora de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, a efecto de hacerle saber que los oficios número 4607/2018 de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y el diverso 131/2019 de fecha 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve, habían sido enviados vía correo electrónico pgjecomsoc@michoacan.gob.mx con fecha 11 once de diciembre de año dos mil dieciocho y 15 quince de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente, por los cuales, se solicitaba a ésta, para que por su conducto, requiriera informe a los elementos de la Policía Ministerial, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, adscritos en ese momento a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con relación a los hechos narrados en la queja, debido que la información solicitada era necesaria para continuar con el debido procedimiento de la queja.

27. Aunado a lo anterior, mediante oficio recibido el 22 veintidós de febrero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Maestra en Derecho, Marcela Verónica Chávez Hernández, Directora de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, de la entonces Procuraduría General de Justicia del

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



26
RECOMENDACIÓN 14/2022

Estado de Michoacán, dio cumplimiento a lo solicitado anteriormente requerido, manifestando:

*“No es posible remitir a Usted el informe solicitado, toda vez que los CC. **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, causaron baja en esta Institución, el primero de ellos, por término de nombramiento el 31 de enero de 2015, y el segundo por rescisión de contrato del 30 treinta de abril de 2014 ambos como Agentes de las Policía ministerial, tal y como consta del oficio DHR/0317/2019, de fecha 22 del mes y año en curso, suscrito por la licenciada Jannet Reyes González, Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración.*

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 98, Fracción XI, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted se declare la conclusión del presente expediente de queja, y en consecuencia el archivo definitivo.

Finalmente, no omito reiterar a usted la atenta solicitud de que cualquier comunicación que deba realizarse a esta Dirección se haga a través del correo electrónico que se indica a continuación, ya que los oficios remitidos a otras direcciones electrónicos no podrán ser atendidos por tratarse de áreas de esta Institución diversas a la oficina a mi cargo: derechoshumanos@pgje.michoacan.gob.mx o normatividad14@hotmail.com...” (sic) (fojas 158).

28. Adjuntó al mismo, la documentación siguiente:

- *Copia del oficio número DRH/0317/2019, de fecha 22 veintidós de febrero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Lic. Janet Reyes González, Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración, en el que informa a la Maestra en Derecho, Marcela Verónica Chávez Hernández, Directora de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, la baja por término de nombramiento del C. Miguel Ángel Mercado Magaña, a partir del 31 treinta **XXXXXXXXXXXX** y uno de enero de 2014 dos mil catorce, como Agente de la Policía Ministerial; así también, la baja por rescisión de contrato el 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce del C. **XXXXXXXXXXXX**, como Agente de la Policía Ministerial, para lo cual, anexa copias fotostáticas simples de los movimientos de personal citado;*

- *2 dos copias de movimiento de personal a nombre de los CC. **XXXXXXXXXXXX**; baja por término de nombramiento a partir del 31 treinta y uno de enero de 2014 dos mil catorce, como Agente de la*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



27
RECOMENDACIÓN 14/2022

Policía Ministerial; así también la baja por rescisión de contrato el 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce del C. **XXXXXXXXXXXX**, como Agente de la Policía Ministerial.

29. Bajo ese contexto, el visitador de esa región, giro oficio número 362/2019, al Procurador de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, para hacer de su conocimiento que por oficios número 4607/2018 y 131/2019, de fechas 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve, respectivamente, se solicitó informe de la presente queja al Coordinador de la Policía Ministerial en el Estado de Michoacán, oficios que quedaron notificados el 11 once diciembre de 2018 dos mil dieciocho y el 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, sin que, se hubiere realizado manifestación al respecto; motivo por el que se envió Tercer oficio, solicitándole girar instrucciones a quien correspondiera para que rindiera el informe sobre los hechos materia de la queja.

30. Por otra parte, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se declaró cerrado el término probatorio por el termino de treinta días naturales que les fue concedido a las partes, para aportar pruebas; feneciendo a la parte señalada como presunta responsable el día 8 ocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y a la parte quejosa, el día 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve; remitiéndose en su momento el expediente de queja al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, junto con el proyecto de resolución, para su aprobación. (foja 174).

31. De ahí que, por oficio 045/2022 con fecha de recibo 11 once de febrero de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, remitió al visitador regional de Zamora, Michoacán, el expediente de queja ZAM/337/2018, informándole sobre el acuerdo de consulta de fecha 25 veinticinco de enero del año en curso, para que por su conducto, solicitará al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal de La Piedad, Michoacán, ante el que se siguió el proceso penal **XXXXXXXXXXXX**, instruido en contra de **XXXXXXXXXXXX**, por los delitos de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



robo calificado y homicidio, en agravio de la personal moral **XXXXXXXXXXXX** y de **XXXXXXXXXXXX**, la documentación siguiente:

- a) Puesta a disposición de **XXXXXXXXXXXX** ante el Ministerio Público el día 13 trece de abril de 2013 dos mil trece.
- b) Certificado médico que le fuera practicado por personal de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, al momento en el que fue puesto a disposición.
- c) Certificado médico que le fuera practicado por personal del Centro de Reinserción Social de La Piedad, Michoacán, una vez que fue recluso en dicho centro, lugar donde hasta la tramitación de la queja se encontraba privado de la libertad.
- d) Declaración ministerial y preparatoria del aquí agraviado, a fin de considerar, si de ellas se desprendía información relacionada con los actos de tortura a que dice, en su queja, fue sometido.

32. En ese sentido mediante acuerdo fecha 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, la visitaduría del conocimiento, ordenó girar oficio al Juez de Primera Instancia en Materia Penal de La Piedad, Michoacán, ante el que se siguió el proceso penal **XXXXXXXXXXXX** instruido en contra de **XXXXXXXXXXXX**, por los delitos de robo calificado y homicidio, en agravio de la personal moral **XXXXXXXXXXXX**. y de **XXXXXXXXXXXX**, a fin de solicitar copias certificadas de los documentos señalados anteriormente (fojas 177 y 178).

33. De igual manera, en su mismo acuerdo, se ordenó girar oficio al Director del Centro Penitenciario de La Piedad, Michoacán, a fin de que remitiera copias certificadas del Certificado Médico de Ingreso, que le fuera practicado al C. **XXXXXXXXXXXX** (fojas 177 y 178).

34. Es por lo anterior, que mediante oficio CSPEM/CPLP/1039/2022, con sello de recibido de 12 doce de mayo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado Hugo Gottfrit Pantoja Jove, Subdirector Jurídico del Centro Penitenciario de La Piedad, Michoacán, se da cumplimiento a lo solicitado, remitiendo la documentación siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



29
RECOMENDACIÓN 14/2022

- Copia certificada del Certificado médico practicado a **XXXXXXXXXXXX**, al momento de su ingreso al Centro penitenciario a su cargo con data 14 catorce de abril de 2013 dos mil trece, suscrito por el Doctor Luis Enrique Ortiz Madrigal, en el que señala en la exploración física **“SANO AL MOMENTO”**
- Fotografías tomadas a **XXXXXXXXXXXX**, al momento de haber sido ingresado a este centro penitenciario en precitada fecha. (fojas 189-198).

35. En alcance al oficio citado, se remitió el diverso CSPEMO/CPL0P71050/2022, suscrito por dicho Subdirector Jurídico del Centro Penitenciario de La piedad, Michoacán, en el que advierte que por un error involuntario, remitió fotografías recientes de **XXXXXXXXXXXX**, señalando que no contaban con fotografías tomadas al momento del ingreso del sentenciado en el sistema cibernético, ni archivo digital, y que por ello se encontraba imposibilitado de remitir tales fotografías; ya que solo contaba con fotografías impresas de ingreso en la ficha dactiloscópica y de identificación, adjuntando copia compulsada de la referida ficha. (fojas 200-208).

36. Por otra parte, mediante acuerdo de fecha 11 once de mayo de 2022 dos mil veintidós, emitido por el visitador regional de Zamora, Michoacán, se ordenó remitir el expediente en cita, al visitador auxiliar de La Piedad, Michoacán, toda vez que las autoridades requeridas para que proporcionarán la documentación descrita en líneas anteriores, se encontraban en esa Localidad; en virtud de ello, se giró oficio a dicho visitador auxiliar, para que por su conducto recabará dicha información.

37. En atención a ello, una vez remitido la queja en cuestión, el visitador Auxiliar de La Piedad, Michoacán, giró oficio 299/2022, al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de La piedad, Michoacán, con fecha 18 dieciocho de mayo de 2022 dos mil veintidós, solicitando copias certificadas de la documentación siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



30
RECOMENDACIÓN 14/2022

- Puesta a disposición de **XXXXXXXXXXXX**, ante el Ministerio Público el día 13 trece de abril de 2013 dos mil trece.
- Certificado Médico que le fuera realizado por el personal en aquel entonces, Procuraduría General de Justicia en el Estado, al momento en que fue puesto a disposición el imputado en comentario.
- Declaración ministerial y preparatoria del agraviado **XXXXXXXXXXXX**, a fin de determinar si en ellas se desprende información relacionada con actos de tortura en agravio del ahora quejoso.
- Certificado Médico que le fuera practicado por el personal del Centro Penitenciario de La Piedad, Michoacán al imputado una vez que fue recluido en dicho centro.

38. De ahí que, el Licenciado Raúl Pulido Torres, Juez Mixto de Primera Instancia de ese Distrito Judicial de La Piedad, Michoacán, diera cumplimiento mediante oficio 582, con fecha de recibo 09 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós; remitiendo la documentación siguiente:

- Puesta a disposición de **XXXXXXXXXXXX**, ante el Ministerio Público.

Mediante oficio 380/2013 de fecha 12 doce de abril de 2013 dos mil trece, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, los CC. **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, remitieron el parte policiaco, la localización y presentación, ante el Licenciado Noe Godínez Arellano, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de la Piedad, Michoacán, del C. **XXXXXXXXXXXX**, con base al oficio 850 de fecha 12 doce de abril de 2013 dos mil trece, a fin de que rindiera su declaración ministerial dentro de la Averiguación Previa Penal número **XXXXXXXXXXXX** instruida en contra de quien resultará responsable por la comisión del delito de Robo y Homicidio calificado, cometido en agravio de **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, en la cual, no se desprende información sobre actos de tortura en agravio del quejoso.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



31
RECOMENDACIÓN 14/2022

Adjuntando a dicho oficio, el acuerdo de recepción de puesta a disposición de data 13 trece de abril de 2013 dos mil trece, ante el Licenciado Noe Godínez Arellano, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de la Piedad, Michoacán, mediante el cual, se tiene por recibido la puesta a disposición del C. **XXXXXXXXXXXX** y por cumplimentada la Localización y Presentación de este, ante esa Representación Social.

- Certificado Médico de Integridad Corporal, de fecha 13 trece de abril de 2013 dos mil trece, realizado por el personal en aquel entonces, Procuraduría General de Justicia en el Estado, el Doctor Julio Cesar Gómez Viveros, Perito Médico Forense, en el que se desprende:

“...A la exploración física: consiente, tranquilo, bien orientado, cooperador; sin aliento característico. No presenta signos clínicos de intoxicación por alcohol, estupefacientes, barbitúricos y/o psicotrópicos.

Presenta una discreta equimosis violácea de 9 cms de diámetro, localizada en la región esternal en su tercio medio con distal y región pectoral derecha.

CONCLUSIONES: ESTADO PSIQUICO NORMAL, SIN ALTERACIONES.

LA LESION: NO PONE EN PELIGRO LA VIDA, EN SANER MENOS DE QUINCE DIAS, NO LO INCAPACITA, NO DEJA SECUELAS MEDICO LEGALES...”. (sic).

- Declaración ministerial de fecha 13 trece de abril de 2013 dos mil trece, rendida ante el Licenciado Noe Godínez Arellano, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de La Piedad, Michoacán, por **XXXXXXXXXXXX**, en cuando indiciado en ese momento, por la probable responsabilidad penal de la comisión del delito de robo y Homicidio calificado, en agravio **XXXXXXXXXXXX** y de **XXXXXXXXXXXX**, respectivamente; en la que además se advierte la fe ministerial del estado Psicofísico del indiciado en ese momento, **XXXXXXXXXXXX**, en la que se hace constar lo siguiente:

“En el mismo lugar y fecha en que se actúa el suscrito Licenciado NOE GODÍNEZ ARELLANO, con el carácter antes indiciado. - DOY FE, del

*estado psicofísico del indicado **XXXXXXXXXXXX**, el cual no presenta lesiones, siendo todas las lesiones que a simple vista se aprecian; lo que se asiente para su debida constancia Legal. - DOY FE” (sic).*

- Declaración preparatoria del agraviado **XXXXXXXXXXXX**, de fecha 15 quince de abril de 2013 dos mil trece, rendida ante el personal y los licenciados en Derecho Martha Silvia Hernández Ceja y Miguel Gómez Santoyo, Jueza de Primera Instancia en materia Penal de La Piedad, Michoacán y Secretario de Acuerdos, respectivamente, por el C. **XXXXXXXXXXXX**, en cuando inculpado en ese momento, por la probable responsabilidad penal de la comisión del delito de Robo y Homicidio calificado, en agravio de **XXXXXXXXXXXX** y de **XXXXXXXXXXXX**, respectivamente, en la cual, se desprende, entre otras cosas, la manifestación siguiente:

*“...cuando yo decía que no sabía nada de todo eso, **me estaban golpeando a mi...el miércoles me presentó a laborar normalmente a las ocho de la mañana y sigo mis labores normales, pasa el jueves y el viernes hacen la detención donde eran sobre las quince a las seis de la tarde, me iba subiendo a la moto, fue cuando llegaron judiciales vestidos de civil, y me amagaron sobre la entrada de la tintorería siendo así me llevan a los separos de la judicial, y ahí es donde me empiezan a golpear me vendan los ojos, me quitan la cartera o sea pertenencias, y me empiezan a hacer preguntas que donde estaba el dinero, y yo les decía que cual dinero, me dijeron que si no sabía y me pusieron una franela en la boca y nariz y me empezaron a echar agua amenazándome con mi mamá, entonces me paran y me hincan y me hacen la cabeza hacia arriba, como estaba vendado de los ojos, de la parte de abajo, se alcanzaba levemente mirar a las personas cuando Humberto, no se sus apellidos que es gordo, estaba leyendo mi credencial de electos diciéndome que yo había sido quien los había matado describiéndome todo mi nombre completo domicilio y hasta el código postal, donde hasta dice que no sabía el numero de mi casa que sabía llegar... me decían que ya había chingado a mi madre, ... ellos empezaron a decir que no me hiciera pendejo que si los conocía, paso un buen rato, cuando se acerca un judicial, me quito la venda y se sienta a un lado mío, y me toca la espalda y me dijo: “ Mira mijo, yo se que tu no mataste a nadie y ni tienes dinero”....”de todos modos chingaste a tu madre y ya***



*le bailaste”, el cual me dejan un buen rato ahí, me vuelven a vendar...me suben a una camioneta negra, me quitan la venda, y me ponen las esposas para la parte de atrás, me dicen que van ir a mi casa para ver si ahí tenía el dinero ...llegamos a mi domicilio ...no encontraron nada, se subieron los policías y me llevaron de nuevos a los separos, y **volvieron a golpearme** diciéndome que les dijeron y yo les decía que no sabía nada de eso, me dijeron que mi mamá y mi hermana ya estaban detenidas y que ya iban ir por mi hija...**me empezaron a decir que les dijera que haber que sentía que la iban a violar, a golpear y que bajo mi conciencia iba quedar, que nadie tenía que ver que ella ni yo sabíamos de esto, ...paso un día y me trasladaron a esta Ciudad y siguió los golpes amenizandome con nombres que yo no conocía y entre más decía que no los conocía más me golpeaban** así llegó al punto donde yo estaba dando mi declaración donde si conocía a **XXXXXXXXXXXX** ...ellos me dijeron que no me hiciera pendejo, que ya me había cargado la madre, me volvió a repetir otro elemento donde me dijo: yo que que no tienen e dinero, yo se que no mateste a nadie, pero ya bailaste, y seguían las amenazas con mi mamá que ya estaba detenida y le iban a dar cincuenta años de cárcel junto con mi hermana y a mi hija me la iban a quitar y s ela iban a llevar a una estancia infantil...me amenazaron que llegando aquí al CERESO, que no tenía que agarrar ningún licenciaod ...le hice llamada a mi mama porque era mi preocupación , entonces me prohibieron que no cambiara a declaración que dejara las cosas como estaban, les dije que o, y me volvieron a cachetear...”. (sic).*

- Certificado médico de ingreso con fecha 14 catorce de abril de 2013 dos mil trece, suscrito por el Doctor Luis Enrique Ortiz Madrigal, personal del Centro Penitenciario de La Piedad, Michoacán, practicado al imputado una vez que fue recluido en dicho centro, en el que señala en la exploración física **“SANO AL MOMENTO”**.

39. De igual manera de las constancias que remitió el Juez de Primera Instancia en materia Penal, también, se desprenden los documentos siguientes:

- Ampliación de Declaración del procesado de fecha 7 siete de mayo de 2013 dos mil trece, rendida ante el personal y los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de expediente.



34
RECOMENDACIÓN 14/2022

licenciados en Derecho Martha Silvia Hernández Ceja y Miguel Gómez Santoyo, Jueza de Primera Instancia en materia Penal de Las Piedad, Michoacán y Secretario de Acuerdos, respectivamente, por el **XXXXXXXXXXXX**, en cuanto inculpado en ese momento, por la probable responsabilidad penal de la comisión del delito de Robo y Homicidio calificado, en agravio **XXXXXXXXXXXX** y de **XXXXXXXXXXXX**, respectivamente, de la cual no se advierte información relacionada con actos de tortura en agravio del ahora quejoso.

- Oficio 379/2013 de fecha 12 doce de abril de 2013 dos mil trece, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, los CC. **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, mediante el cual, se remitió al Licenciado Noe Godínez Arellano, Agente del Ministerio Público de La Piedad, Michoacán, el avance de la investigación, derivada de la Averiguación Previa Penal número **XXXXXXXXXXXX**, instruida en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de Robo y Homicidio calificado, cometido en agravio de **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**.; de la cual no se desprende información relacionada con actos de tortura en agravio de ahora quejoso.
- Acuerdo de retención de fecha 13 trece de abril de 2013 dos mil trece, suscrito por el Licenciado Noe Godínez Arellano, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de la Piedad, Michoacán, mediante el cual, se decreta la retención del C. **XXXXXXXXXXXX**, por la comisión del delito de Homicidio Calificado y Robo, el primero en agravio de **XXXXXXXXXXXX** y el segundo cometido en agravio de **XXXXXXXXXXXX**, a efecto de que no se sustrajera de la justicia, mientras se proseguía con la indagatoria.
- Acuerdo de consignación con detenido de fecha 14 catorce de abril de 2013 dos mil trece, decretada por el Licenciado Noe Godínez Arellano, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de la Piedad, Michoacán, mediante el cual resuelve: El Ministerio



Público ejercita la acción penal y reparación del daño, en contra del C. **XXXXXXXXXXXX**, por la comisión del delito de Homicidio Calificado y Robo, el primero en agravio de **XXXXXXXXXXXX** y el segundo cometido en agravio de **XXXXXXXXXXXX**; remitiendo al Juez de Primera Instancia en Material Penal de La Piedad, Michoacán, la Averiguación Previa Penal, número **XXXXXXXXXXXX**, instruida en contra de **XXXXXXXXXXXX** por la comisión del delito de Robo y Homicidio calificado, cometido en agravio de **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, para incoar el proceso penal correspondiente.

- Auto de inicio con detenido de fecha 14 catorce de abril de 2013 dos mil trece, decretado por la Maestra en Derecho Martha Silvia Hernández Ceja, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de La Piedad, Michoacán, mediante el cual, califica de legal la detención de C. **XXXXXXXXXXXX** y se le sujeta a plazo constitucional.
- De igual forma, se adjuntó el oficio número CPLP/SJ/189/2018, suscrito por la Maestra Evangelina Raya Arreola, Directora del Centro Penitenciario de La Piedad, Michoacán, en el que remite al Juez Mixto de Primera Instancia de la Piedad, Michoacán, a efecto de hacerle del conocimiento que en atención a su solicitud de que se le asignará uno de los médicos adscritos a ese Centro, para llevar a cabo una revisión médica al procesado **XXXXXXXXXXXX**, y determinará si había sufrido o no tortura, debiendo cumplir con las directrices establecidas en el Protocolo de Estambul, es que se asignó al médico Cesar Torres Rodríguez; remitiéndose dicha valoración, mediante el certificado médico, con fecha 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho, en el que concluye:

“P.P.L. REFIERE FUE VICTIMA DE VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA HACE 5 AÑOS AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, SIN EMBARGO, NO PUEDO DETERMINAR SI EL P.P.L. FUE VICTIMA DE TORTURA DEBIDO A EL TIEMPO DE

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



36
RECOMENDACIÓN 14/2022

EVOLUCION DE LOS HECHOS Y QUE EL P.P.L. NO PRESENTA LESIONES FISICAS AL DIA DE HOY” (sic).

- De igual modo se remite el oficio CPLP/DJ/01319/2018, suscrito por la Maestra Evangelina Raya Arreola, Directora del Centro Penitenciario de La Piedad, Michoacán, en el que envía al Juez Mixto de Primera Instancia de la Piedad, Michoacán, un Informe Médico ampliado practicado por el Médico Cesar Torres Rodríguez, con fecha 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en el que concluye:

“P.P.L. REFIERE FUE VICTIMA DE VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA HACE 5 AÑOS AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, SIN EMBARGO NO PUEDO DETERMINAR SI EL P.P.L. FUE VICTIMA DE TORTURA DEBIDO A EL TIEMPO DE EVOLUCION DE LOS HECHOS Y QUE EL P.P.L. NO PRESENTA LESIONES FISICAS AL DIA DE HOY” (sic).

40. Así, desahogadas las pruebas en comento, en acuerdo de 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por realizadas las etapas de integración de la queja; previo quedar asentado en acuerdo diverso, la conclusión de la apertura del período probatorio por el término de treinta días naturales que les fuera concedido a las partes, para aportar pruebas, ordenándose poner los autos a la vista a efecto de resolver definitivamente el presente expediente.

CONSIDERANDOS

Competencia

41. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero¹, 102, Apartado B, párrafos primero,

¹Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



segundo y tercero,² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo³, así como los preceptos 1, 4, 6, 13 fracción I, II, III y XXVI, 27 fracción IV, 85, 89, y 93 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos⁴, y demás relativos a su Reglamento.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

² Artículo 102. B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

³ Artículo 96. La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales.

⁴ Artículo 1o.- La presente Ley es de interés y orden público, su observancia y aplicación es obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización y competencia del organismo constitucional autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La Comisión tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

Artículo 6. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos a las formalidades esenciales que requieran la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirá además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión: I. Conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; II. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales, para lo cual la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente y practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; III. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presenten respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, causadas por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales o bien iniciarlas de oficio; XXVI. Formular recomendaciones públicas, no vinculantes, así como denuncias y quejas, ante las autoridades respectivas, cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. Además el Congreso podrá llamar a solicitud del Presidente de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Congreso, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



Lo anterior, toda vez que, este órgano Estatal de Control no jurisdiccional, tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, que viole los Derechos Humanos reconocidos por la ley fundamental y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Oportunidad

42. La queja fue promovida fuera del plazo de un año que prevé el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, si se toma en consideración que, los hechos denunciados ocurrieron el 12 doce de abril de 2013 dos mil trece y la queja se presentó ante el Visitador Regional de Zamora, el 27 veintisiete de agosto de 2018 del mismo año.

Sin embargo, en dicho precepto, se prevén los casos excepcionales en los que dicho plazo no opera, por tratarse de violaciones consideradas como violaciones graves a los Derechos Humanos, como acontece en el caso, denunciadas por el quejoso, consistentes en, actos de tortura y tratos inhumanos, razón por la cual, se admitió en trámite la queja, por ende, la presentación de la queja en cuestión, cumple con el principio de la oportunidad, por considerarse que su plazo se ubica dentro de uno de los

Artículo 27. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: IV. Aprobar las recomendaciones, acuerdos e informes especiales, y hacer públicos los que la Ley determine;

Artículo 54. Son atribuciones de los Visitadores Regionales: I. Admitir o desechar las quejas que sean presentadas ante la Comisión por los afectados o sus representantes; así como dictar los acuerdos necesarios para la tramitación, práctica y desahogo de todas las diligencias necesarias en la integración del expediente de queja; II. Practicar la investigación y estudios necesarios para formular, en su caso, el proyecto de recomendación o acuerdo, que se someterá a consideración del Presidente para su análisis y aprobación; VI. Recibir de las partes todas las pruebas que se ofrezcan y valorarlas, conforme a derecho; VII. Solicitar a la autoridad la presentación de informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos;

Artículo 85. Los procedimientos ante la Comisión tienen por objeto conocer y resolver sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos. Deberá ser breve, sencillo y gratuito, privilegiando siempre la mediación y la conciliación en los casos en que proceda y será sujeto a las mínimas formalidades que se requieran en la investigación de los hechos. Se tramitará de manera expedita observando los principios de inmediatez, igualdad, intermediación, congruencia y concentración, propiciando el contacto directo con quejosos y autoridades para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Artículo 89. En todos los casos operará la suplencia en la deficiencia de la queja; la Comisión orientará y apoyará a los quejosos sobre el contenido de la misma y pondrá a su disposición formularios que faciliten el trámite. Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena o idioma diferente al español, la Comisión les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete.

Artículo 93. Las quejas que se presenten ante la Comisión, así como los acuerdos, peticiones y recomendaciones que ésta dicte, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá hacerse del conocimiento de los quejosos en el acuerdo de admisión de la instancia.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



supuestos de excepción previstos por la ley de la materia, para alegar las violaciones graves cometidas en agravio del quejoso.

Marco normativo

43. De la lectura de la inconformidad se desprende que, el agraviado atribuye a elementos de la Policía Ministerial, adscritos en ese entonces, a la Procuraduría General del Estado, hechos violatorios de derechos humanos, a la Legalidad, Integridad y Seguridad Personales, relativos a actos de tortura y tratos crueles e inhumanos, derivado de su detención ocurrida el 12 doce de abril de 2013 dos mil trece.

44. En relación con esto, el artículo 14, segundo párrafo, y 16, primero y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen, por su orden, la prohibición de ser privado de la libertad, si no es mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo mandamiento emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, que no podrá librarse orden de aprehensión, sino por autoridad judicial, donde preceda denuncia o querrela de un hechos que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de la libertad, que obren datos de donde derive que se ha cometido ese hecho y que el indicado lo cometió o participó en su comisión; por su parte, la autoridad que ejecute la orden judicial de aprehensión, debe ponerlo a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad.

45. Por su parte, el precepto legal 19, párrafo séptimo, de la citada ley fundamental, precisa, que todo mal tratamiento en la aprehensión, y toda molestia que se infiera sin motivo legal, se consideran abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; de igual forma, el normativo 21, primer párrafo, de la citada constitución, la investigación de los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función.

46. Los preceptos 99, y 100, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, refieren que, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, así como su consecución, ante los tribunales; en tanto que, estarán a cargo de un Fiscal General del Estado, que todo servidor público será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus respectivas funciones, se aplicarán las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

47. En tanto que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus normativos 4, segundo y tercer párrafos, 6, 7, 8, fracciones I y IV, 9, 10, 21, 23, fracción III y XII, 24, fracción II,, prevén, que todo los servidores públicos de la Fiscalía General, con estricto apego al artículo 1º constitucional, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, cuyo incumplimiento, será sancionado conforme a la normatividad en materia de responsabilidades, sin perjuicio de las sanciones de otra índole legal que corresponda.

48. Que, el Ministerio Público, a quien le competente la investigación y persecución de los delitos, es una institución de buena fe, única, indivisible, independiente y autónoma, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución, la Constitución del Estado, los tratados e instrumentos internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales y los demás ordenamientos aplicables; que ejerce sus atribuciones a través del Fiscal General y de los titulares de las fiscales regionales, entre otros; que, entre sus obligaciones se encuentra, el de vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados e

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las policías durante la misma.

49. De igual forma se señala, que, en el ejercicio de la investigación de los delitos, el Ministerio Público tendrá la conducción y mando de los policías de investigación, entre otros, quienes son responsables de recabar indicios evidencias y datos de prueba que esclarezcan los hechos que las leyes señalen como delito, siempre bajo la conducción y mando de los agentes del Ministerio Público. Los policías de investigación, para serlo, deberán formar parte del servicio profesional de carrera; el Fiscal General, es el representante de la Fiscalía General, y para el despacho de los asuntos contará con Fiscalías Regionales y policías de investigación, encargados de atender los asuntos que corresponda a las sedes definidas por la propia Fiscalía General.

50. En tanto que, en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, en sus numerales 2, 2 BIS, 28, 30, fracción I, y 57, se regula la actuación del personal de la Fiscalía General, se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género, proactividad y respeto a los derechos humanos, que las fiscalías regionales, son las unidades administrativas responsables del cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales conferidas a la Fiscalía General, en las regiones del Estado; que los titulares de las fiscalías regionales, tienen el carácter de Ministerio Público, cuyas atribuciones se encuentran, la de vigilar la observancia y cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, acuerdos, protocolos, lineamientos, manuales y demás normativa interna que emita la persona titular de la Fiscalía General, así como de todas aquellas disposiciones jurídicas que impacten el desempeño profesional y actuación del personal a su cargo y, en su caso, dar vista de manera inmediata a la autoridad competente;

51. El Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 132, establece, que el Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución, y de entre sus obligaciones, se encuentra la de, realizar detenciones en los casos que autoriza la ley fundamental, haciendo saber a la persona detenida los derechos que le otorga ésta.

52. El artículo 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que, nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por ello, los agentes del Estado deberán velar por la vida, la integridad física, psíquica y moral de toda persona privada de su libertad, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, lo cual denunciará a las autoridades competentes, según lo ordenado por los numerales 40, fracciones V y IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

53. Por lo tanto, los servidores públicos que se desempeñan como policías, están obligados a preservar la integridad física y psicológica de las personas requeridas o detenidas por la comisión de un delito o falta administrativa; en consecuencia, queda prohibida la implementación de malos tratos o medidas coercitivas que no estén decretadas por la ley, como son las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva o cualesquiera otra pena arbitraria, de acuerdo a los preceptos constitucionales ya invocados.

Estudio del caso

54. En el asunto en análisis, el quejoso **XXXXXXXXXXXX**, denunció ante la Visitaduría Regional de Zamora, Michoacán, como actos violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a elementos de Policía Ministerial de la entonces, Procuraduría General de Justicia en el Estado, actos de tortura y tratos crueles e inhumanos y degradantes, bajo el argumento sustancial, de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



que, el 12 de abril de 2013 dos mil trece, los agentes de policía ministerial, acudieron a su fuente de empleo, en la Piedad, Michoacán, y sin contar con orden de autoridad, uno de ellos, vestido de civil le mostró la pistola y otro le dijo que se tirara al piso, poniéndole el pie en la cabeza y lo esposó, posteriormente, lo despojó de sus pertenencias con violencia, de ahí se lo llevaron, lo sometieron a tortura y golpes, así como amenazarlo con causarle daño a su familia, con la intención de que se declarara culpable de un delito que dijo no cometió, haciéndole firmar un documento en el que asumía la responsabilidad de un delito, que señaló no cometió, y a partir de entonces, fue recluido en el Centro Penitenciario de aquella ciudad.

55. En relación a las manifestaciones vertidas por la quejosa y previo a ser admitida en trámite la queja, personal adscrito a dicha visitaduría se constituyó en las instalaciones del Centro Penitenciario de La Piedad, Michoacán, lugar en donde se encuentra recluido, a fin de entrevistarse con él, para que ratificara la queja y manifestara lo que a sus intereses conviniera, lo que así hizo.

56. Por su parte, el Lic. Heriberto Peña Díaz, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, desconoció los hechos atribuidos a los elementos de la policía ministerial, adscrita a la entonces, Procuraduría General de Justicia en el Estado, y al rendir el informe correspondiente, señaló que los elementos de nombres **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, no se encontraban adscritos a esa Dirección de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de La Piedad, aunado a que, con fecha 15 de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se encontraba adscrito a dicha Dirección, y que por ello, al realizar una búsqueda minuciosa en los archivos generales de área, no encontró información sobre los hechos narrados por el quejoso, desconociendo donde se podían localizar a referidos elementos de la policía ministerial.

57. Motivo por el que, se giró oficio al Coordinador de la Policía Ministerial en el Estado, para que informará si los elementos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, pertenecían al entonces, Procuraduría General de Justicia

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



en el Estado, y en su caso, señalará a que fiscalía se encontraban adscritos; petición que no se atendió, pese a los diversos requerimientos realizados a éste.

58. En ese sentido, el quejoso y su representante particular, solicitaron de nueva cuenta, remitir oficios a las autoridades correspondientes para que localizaran a dichos elementos de policía ministerial, a efecto de que éstos rindieran el respectivo informe; solicitando lo anterior, al Coordinador de la Policía Ministerial en el Estado de Michoacán, sin embargo, pese a los diversos oficios enviados, no dio cumplimiento, por ese motivo se le dio cuenta al Procurador de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, en el mismo sentido que los oficios remitidos al Coordinador de la Policía Ministerial en el Estado.

59. Bajo ese contexto, la Maestra en Derecho Marcela Verónica Chávez Hernández, Directora de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la entonces, Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, remitió informe solicitado al Coordinador de la Policía Ministerial del Estado, en el que expuso, que al realizar un rastreo de los oficios antes mencionados por el que se requiere dicha información, no se encontró registro alguno de la recepción de los mismos, y que por ello, no podía darle la atención solicitada, pues no contaba con la narración de los hechos sobre los cuales versaba la queja en cuestión; de tal suerte que, por oficio se le remite de nueva cuenta, a la Directora de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la entonces, Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, a fin de darle a conocer fecha y la vía por las que si se le enviaron los oficios de fechas pasadas, por el que se solicitaba, que por su conducto, localizará a los elementos de policía ministerial, a efecto de que estos rindieran el respectivo informe sobre los hechos materia de la queja.

60. Por tal motivo, la Maestra en Derecho Marcela Verónica Chávez Hernández, Directora de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la entonces, Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, señaló en su informe remitido mediante oficio con fecha de recibo 22

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



veintidós de febrero de 2019 dos mil diecinueve, que, los CC. **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, causaron baja en esta Institución, el primero de ellos, por término de nombramiento el 31 treinta y uno de enero de 2015 dos mil quince, y el segundo por rescisión de contrato del 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce, ambos como Agentes de la Policía Ministerial, para ello acompañó, copias de movimiento de personal a nombre de cada uno de ellos, así como el oficio suscrito por la Licenciada Janet Reyes González, Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración, por el que remite dichos documentos e informa tal situación; mismos que acreditan que dichos elementos ya no se encuentran adscritos a dicha corporación.

61. En razón de lo anterior, como los elementos ministeriales a quienes se les atribuyeron directamente los hechos materia de la queja, fueron omisos en rendir informe de autoridad, pues como ya se anotó, éstos ya no forman parte de aquella institución, no obstante ello, en el caso, se actualiza el supuesto previsto por el último párrafo del artículo 107 de la Ley Estatal de la Comisión de los Derechos Humanos de Michoacán⁵ de Ocampo, esto es, la presunción de certeza de los hechos motivo de la queja; tanto más, cuando dicha presunción se encuentra corroborada con de los certificados médicos, exámenes psicológicos y demás constancias que se ofrecieron como medio de prueba por la parte quejosa.

62. En efecto, el quejoso para acreditar la violación de sus derechos humanos, consistente en actos de tortura, tratos crueles e inhumanos y degradantes, cometidos en su agravio, aportó como pruebas, las siguientes:

- a) Copia certificada de la declaración preparatoria rendida por **XXXXXXXXXXXX**, ante el Juzgado de Primera Instancia en materia Penal de La Piedad, Michoacán, dentro del proceso penal **XXXXXXXXXXXX**, instruido en su contra por el delito de homicidio y

⁵ Artículo 107.

A falta del informe o del retraso injustificado en su presentación, se presumirán ciertos los hechos motivo de la queja, salvo prueba en contrario.

robo calificado, en agravio de **XXXXXXXXXXXX**; misma de donde se desprende sustancialmente que ante la negativa de responder lo que ellos querían que dijera, lo golpearon, así mismo, señaló que el día de su detención, los elementos de la Policía Ministerial, lo **amagaron sobre la entrada de la tintorería donde trabajaba, y posteriormente lo llevaron a los separos de la judicial, lugar donde lo empezaron a golpear, y a vendar los ojos, le quitan la cartera o sea sus pertenencias, empiezan a hacer preguntas que donde estaba el dinero, y les decía que cual dinero, le dijeron que si no sabía y lo pusieron una franela en la boca y nariz y le empezaron a echar agua amenazándome con su mamá, entonces lo paran y lo hincan y le hacen la cabeza hacia arriba, le decían que ya había chingado a su madre, al trasladarlo de nuevo a los separos volvieron a golpearlo, paso de un día lo trasladaron a la Ciudad y siguieron los golpes, amenazándolo con nombres que el no conocía y entre más decía que no los conocía más lo golpeaban.**

- b) Copia certificada del Dictamen Psicológico, Ratificación de Dictamen, y Ampliación de Dictamen Psicológico ante el Juzgado de Primera Instancia en materia Penal de La Piedad, Michoacán; suscritos por la perito en Psicología, Irene Ramírez Osegura. (fojas 31, 53 - 57).

63. De los cuales, se desprende en lo sustancial, la determinación de la perito, en el sentido, que si bien en un inició al momento de practicarle el primer examen psicológico, no arrojó datos que le permitieran determinar en ese momento que correspondieran a la tortura que expresó haber sido sometido, en este, al realizar nueva valoración, si determinaba que esos rasgos seguían latentes, aunado a nuevos rasgos de depresión de este muchacho, debido que se encontraba desesperado y frustrado esperando los resultados de su proceso, motivo por el cual, determinó que en ese momento le daba positivo para poder establecer que existen rasgos o secuelas psicológicas que le indican que su estado emocional tiene que ver con la tortura que manifiesta haber recibido, aunado a que, en la ratificación del

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



dictamen, adujo que si ***existe daño psicológico a consecuencia de la tortura que refiere haber tenido en el momento de la detención y en el momento de la declaración.***

- c) Copia certificada de la resolución de fecha 16 dieciséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, con número de toca **XXXXXXXXXXXX**, expediente **XXXXXXXXXXXX**, dictada por el Licenciado Pedro Ramírez Martínez, Magistrado de la Tercera Sala Penal de Supremo Tribunal de Justicia del Estado (fojas 32-52).

64. En la cual, se solicitó recabar diversas actuaciones y desahogar otras, para poder determinar si al momento de la detención el quejoso había sido objeto de tortura, esto, derivado que advirtió como violaciones procesales la siguientes:

“4.1 “... Incorrecta determinación y omisión del Juez de recabar pruebas decretadas de oficio para la demostración de la Tortura...”.

“... El juez no cumplió con las formalidades del procedimiento, porque no advirtió antes de dictar sentencia, que de las pruebas que decretó de oficio para determinar la existencia de tortura en el acusado citado, una no fue debidamente recabada y otra, no la ordenó que se verificara con forme al protocolo de Estambul, violado con ello el debido proceso, la Garantía de defensa que todo procesado tiene para acreditar sus defensas y excepciones, así como el derecho de presunción de inocencia...”.

- d) Copia certificada de las declaraciones de las testigos **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, así como ampliación de esta última. (fojas 58-61).

65. La cuales resultaron coincidentes, en el sentido de que el quejoso fue objeto de tortura al haber sido sometido a golpes, por parte de los Elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado; pues fueron coincidentes en afirmar, que cuando vieron al quejoso en el centro preventivo, la primera, al irlo a visitar porque es su hijo y la segunda, porque lo vio en una de las visitas en el mismo lugar, advirtieron los golpes en su cara y parte de su cuerpo, señalamientos, que gozan de valor probatorio, al estar robustecidas, con el dictamen médico sobre tortura, castigos y tratos crueles, inhumanos o degradantes basándose en el

protocolo de Estambul, rendido por el Dr. Edgar Aquiles Espinoza Duarte, Perito Médico Forense, con fecha 06 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, en el cual, se desprenden las conclusiones siguientes:

“a) Múltiples quemaduras por choques eléctricos de forma circular, siendo la mayor de 0.8 x 05 cm, abdomen.

b) Herida por contusión de 1.5 cm en la forma de “u” invertida localizada en la gabela (espacio entre las cejas y la base de la nariz.

Actualmente presenta manchas hipercromicas, de forma redonda, secuelas quemadura por choques eléctricos, así como cicatriz timpánica izquierda, asionada por el aumento de presión de forma intempestiva, compatible con los golpes con las manos abiertas y cicatriz de 1.5 cm en forma de “u” invertida localizada en la gabela (espacio entre las cejas y la base de la nariz).

6. Que realice el perito la mecánica de producción de las lesiones descritas en la respuesta anterior.

R: De acuerdo a la fisiopatología de las lesiones, que en su momento presentó apreciadas al momento de la exploración por el suscrito su mecánica de producción es la siguiente:

Las descritas en respuesta anterior en el inciso a), como machas hipercromicas corresponden a secuelas de lesiones ocasionadas por electricidad (choques eléctricos con chicharra de baterías).

La descrita en la respuesta anterior del inciso b) como herida por contusión corresponde a herida ocasionad por golpe con instrumento contuso como lo puede ser cache de un arma de fuego, pie calzado.

5.- Que diga el perito si el acuerdo al protocolo de Estambul, las lesiones descritas con anterioridad y que en su momento presentó XXXXXXXXXXXX, corresponden a las inferidas mediante actos de tortura, castigos y tratos crueles, inhumanos, con base al protocolo de Estambul.

R: De acuerdo a la naturaleza y características de las lesiones que en su momento presentó el C. XXXXXXXXXXXX, descritas con anterioridad si corresponden a las producidas por actos de tortura física, malos tratos y/o tratos inhumanos, con base al protocolo de Estambul.

6.- Que diga el perito el método y técnica que utilizo para la realización del presente dictamen.

R: Método, forma y técnica utilizados para el presente dictamen son.- Científico (se estudian y analizan todo y cada uno de los elementos bajo éste método), inductivo, deductivo e hipotético analítico; así como también interrogatorio, médico pericial, exploración física con : observación, inspección, palpación, percusión, basándose en la oficina propedéutica.

7.- Que emita el perito cualquier otra conclusión a que haga llegado dentro del presente dictamen.

R: Solamente reafirmar la postura del razonamiento emitido con anterioridad en el cual se afirma que las lesiones que en su momento presentó el C. XXXXXXXXXXXX, si concuerda con las señaladas en su narración de hechos y con las secuelas que las mismas que el suscrito

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



observa en la economía corporal del explorado, corresponde también con los golpes que refiere le infligieron los policías al momento y posterior a su detención llevando consigo esto, los actos de tortura física, malos tratos y/o tratos inhumanos que se investigan en este dictamen, misma que ya quedo establecida que si presentó, de acuerdo al protocolo de Estambul, y que se corrobora además, ya que a modo de recordatorio e ilustrativo, la tortura son tratos crueles y lesiones graves, infligidas por autoridad o funcionario Público, o auxiliares de los mismos, y/o firmadas de las mismas. (sic) (fojas 62-88).

66. El cual, pone de manifiesto que el quejoso, si sufrió de diversos golpes al momento de su detención, por parte de dichos elementos de policía ministerial, sobre todo, haber sido sujeto de tortura, ya que de las conclusiones emitidas, apuntalan que sufrió electrochoques, que le produjeron *“Múltiples quemaduras por choques eléctricos de forma circular, siendo la mayor de 0.8 x 05 cm, abdomen; b) Herida por contusión de 1.5 cm en la forma de “u” invertida localizada en la gabela (espacio entre las cejas y la base de la nariz”.*

“Reafirmando que las lesiones que en su momento presentó el C. XXXXXXXXXXXX, si concuerda con las señaladas en su narración de hechos y con las secuelas que las mismas que el perito observa en la economía corporal del explorado, corresponde también con los golpes que refiere le infligieron los policías al momento y posterior a su detención llevando consigo esto, los actos de tortura física, malos tratos y/o tratos inhumanos que se investigan en este dictamen, misma que ya quedo establecida que si presentó, de acuerdo al protocolo de Estambul, y que se corrobora además, ya que a modo de recordatorio e ilustrativo, la tortura son tratos crueles y lesiones graves, infligidas por autoridad o funcionario Público, o auxiliares de los mismos, y/o firmadas de las mismas”.

67. Medios de convicción, que conforme a lo ya señalado en párrafos precedentes, gozan de valor probatorio pleno, a la luz de los preceptos 367, fracciones II y VIII, 424, fracción VII, 515 y 530, del Código de Procedimientos Civiles del Estado⁶, de aplicación supletoria, a la luz del precepto 184 del

⁶ Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes: II. Instrumentos públicos y auténticos; VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

Artículo 424. Son instrumentos públicos: VII. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

Artículo 515. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila pueden las partes presentar fotografías, o copias fotostáticas. Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas. Artículo 530. Los instrumentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo el derecho de la contraparte de la oferente para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales que obren en los protocolos, legajos de escrituras privadas y archivos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



50
RECOMENDACIÓN 14/2022

Reglamento de la ley de la materia⁷, documentales con las cuales logra probarse, que el agraviado, al ser examinado en su integridad corporal, al momento de su detención, por parte de los elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la entonces, Procuraduría General de justicia en el Estado, presentó las lesiones descritas con antelación.

68. Máxime, que la autoridad, omitió aportar prueba alguna, tendiente a demostrar que, dichas lesiones se las había producido el quejoso con anterioridad a su detención, lo cual estaba a su alcance, pero no lo hizo, por ende, se presume fundadamente que los Policías Ministeriales **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, que llevaron a cabo la detención del aquí agraviado, ocasionaron la lesiones presentadas por el agraviado, y las cuales quedaron documentadas, en el certificado médico que le fue practicado, además, con el dictamen psicológico que en su momento se rindió ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal de La Piedad, Michoacán; suscritos por la perito en psicología, Irene Ramírez Oseguera, en el que determinó, entre otras cuestiones, que **existe daño psicológico a consecuencia de la tortura que refiere haber tenido en el momento de la detención y en el momento de la declaración.**

69. Sumado, a la determinación del Dictamen **XXXXXXXXXX**, suscrito por la Licenciada Laura Elizabeth Vargas Cartagena, perito en Psicología, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que señalo, entre otras cosas, "**XXXXXXXXXX presenta CONCORDANCIA entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso... XXXXXXXXXX presenta daño psicológico consistente en Trastornos de Estrés postraumáticos a causa de los hechos presentados en Queja...**".

70. Por lo que atención al principio de buena fe, que rige el actuar de este organismo, debe prevalecer el dicho del agraviado, en el sentido de que al ser detenido, fue golpeado por los elementos ministeriales detensores,

⁷ Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.



provocándole lesiones en su corporeidad física, de las cuales aún presenta cicatrices y marcas visibles, de acuerdo al Dictamen médico sobre tortura, castigos y tratos crueles, inhumanos o degradantes basados en el protocolo de Estambul, practicado por el Dr. Edgar Aquiles Espinoza Duarte, Perito Médico Forense, con fecha 06 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, al C. **XXXXXXXXXXXX**, este, presento: ***“a) Múltiples quemaduras por choques eléctricos de forma circular, siendo la mayor de 0.8 x 05 cm, abdomen; b) Herida por contusión de 1.5 cm en la forma de “u” invertida localizada en la gabela (espacio entre las cejas y la base de la nariz.”, “Reafirmando que las lesiones que en su momento presentó el C. XXXXXXXXXXXX, si concuerda con las señaladas en su narración de hechos y con las secuelas que las mismas que el perito observa en la economía corporal del explorado, corresponde también con los golpes que refiere le infligieron los policías al momento y posterior a su detención llevando consigo esto, los actos de tortura física, malos tratos y/o tratos inhumanos que se investigan en este dictamen, misma que ya quedo establecida que si presentó, de acuerdo al protocolo de Estambul, y que se corrobora además, ya que a modo de recordatorio e ilustrativo, la tortura son tratos crueles y lesiones graves, infligidas por autoridad o funcionario Público, o auxiliares de los mismos, y/o firmadas de las mismas”.***

71. Consecuentemente, esta Comisión Estatal, con base en sus atribuciones y con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del Reglamento de la Ley que la rige, emite esta recomendación, entendida como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, esto es, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser posible, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como, las medidas de no repetición con enfoque transformador con el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación y, en su caso, se instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



72. De igual forma, la reparación integral del daño, debe comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque, como ya se dijo, transformativo, tomando especialmente en cuenta, las manifestaciones de la víctima, con la finalidad de hacer plenamente efectivos sus derechos, teniendo en cuenta también, la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos.

73. En ese sentido, y atendiendo que, en el caso particular, la violación a derechos humanos ya mencionada, consistió en la perpetración de tratos crueles e inhumanos, cometidos en perjuicio de **XXXXXXXXXXXX**, al ser detenido por los Elementos de la Policía Ministerial **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, adscritos en ese entonces, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, no así, los actos de tortura que les atribuye el agraviado, toda vez que, esta figura tiene como condición *sine qua non* (sin la cual) la autoincriminación de quien es sometido a la misma, respecto de un delito que no ha cometido, lo que en el caso, no obra prueba con la cual se demuestre que el aquí agraviado, haya aceptado ante autoridad alguna, la comisión de un delito, que no hubiera cometido.

74. Sin embargo, como autos sí quedaron probados algunos de los hechos materia de queja, violatorios de los derechos humanos en perjuicio del aquí agraviado, es por lo que, se emiten las recomendaciones siguientes:

Recomendaciones para la Fiscalía General del Estado de Michoacán.

- a) En observancia a lo dispuesto en los normativos constitucionales, mandatos estatales y los que rigen a esa Fiscalía General, considere, llevar a cabo, la actualización del personal a su cargo, especialmente, de los Policías Investigadores y aquellos que tengan encomendados actos de aseguramiento, detención y/o aprehensión, mediante la implementación de los programas de capacitación necesarios para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos de su personal, con perspectiva en derechos humanos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



b) Se recomienda a la Fiscalía General del Estado, para que, en la medida de lo posible, dote a los Policías Investigadores que lleven a cabo detenciones y aseguramiento de personas a quienes se les atribuya un delito o se consideren presuntos responsables, del equipo táctico, que les permita grabar el momento en que las realicen y de armas no letales, esto, para la seguridad personal de los propios agentes y, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial.

c) Considere, en atención a los hechos acreditados en este expediente de queja, emitir una disculpa pública al agraviado **XXXXXXXXXXXX**, de no ser posible, levante la certificación correspondiente.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

75. Finalmente, es preciso señalar, que, en el caso, no se emiten otras recomendaciones, si se toma en consideración, que de acuerdo a la información rendida por la autoridad, los Policías Ministeriales **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, ahora Fiscalía General del Estado, fueron dados de baja de esa institución y no fue posible su localización, por lo que en esas condiciones, no sería dable instruir en su contra, algún procedimiento administrativo.

76. Con base en lo expuesto, y en lo determinado por los artículos 114⁸, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y 208 de su reglamento⁹, esta recomendación será pública, y se

⁸ Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja. Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

⁹ Artículo 208. Las recomendaciones se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de la Comisión. Aquellas que declaren una violación grave a derechos humanos o que refieran a un asunto de interés público relevante, deberán publicarse en su integridad en la página web institucional de la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



publicará de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de esta Comisión Estatal, en la inteligencia de que, no tiene carácter vinculatorio o imperativo, empero, una vez recibida, la Fiscalía General del Estado, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si la acepta o no.

77. De aceptarla, acreditará dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma.

78. Tomando en consideración, lo señalado por el artículo 206 del Reglamento de la ley de la materia, en el sentido de que, la aceptación implica el reconocimiento de la calidad de víctima, es por lo que, este organismo deberá remitir copia certificada de la misma a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para que proceda al registro del quejoso, como víctima de violaciones de derechos humanos y garantice, en su caso, el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere; y de no aceptarse, se proceda en los términos previstos en el segundo párrafo del mismo numeral invocado.

79. En términos de los numerales 190, 191, 209 y relativos del citado reglamento, notifíquese a las partes.

80. Del mismo modo, este organismo, a la luz del precepto 117 de la ley de materia¹⁰, notificará a la parte quejosa, la aceptación o no de la recomendación; además, este organismo debe comprobar que se cumplió con la presente recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve este expediente de queja, conforme a los siguientes:

Comisión, así como difundirse prolíficamente en las redes sociales del organismo y de ser posible, en los medios masivos de comunicación de mayor alcance o de más audiencia en la entidad.

¹⁰ Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos. Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



55
RECOMENDACIÓN 14/2022

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. En el caso, quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos materia de la queja, consistentes en, tratos crueles inhumanos y degradantes, por parte de los Policías Ministeriales **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, adscritos en ese momento a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en perjuicio de **XXXXXXXXXX**.

TERCERO. En consecuencia, se emite la presente recomendación, a fin de que, la Fiscalía General del Estado, con base en las medidas señaladas en párrafos precedentes, aquí resumidas, proceda a:

- a) Pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación necesarios para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos de su personal, con perspectiva en derechos humanos.
- b) En la medida de lo posible, dote a los Policías Investigadores que lleven a cabo detenciones y aseguramiento de personas a quienes se les atribuya un delito o se consideren presuntos responsables, del equipo táctico, que les permita grabar el momento en que las realicen y de armas no letales, esto, para la seguridad personal de los propios agentes y, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial.
- d) Considere, en atención a los hechos acreditados en este expediente de queja, emitir una disculpa pública al agraviado

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



56
RECOMENDACIÓN 14/2022

XXXXXXXXXXXX, de no ser posible, levante la certificación correspondiente.

CUARTO. Remítase copia certificada de esta recomendación, a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Esta recomendación será pública, sin tener carácter vinculatorio o imperativo.

SEXTO. Una vez recibida, la Fiscalía General del Estado de Michoacán, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y, en su caso, acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma, de lo cual este organismo deberá comprobar su cumplimiento.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes la presente recomendación, y, en su momento oportuno, su aceptación o no por parte de la autoridad.

OCTAVO. Publíquese en forma íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de este organismo.

Así lo resolvió y firma, el **Doctor Marco Antonio Tinoco Álvarez**, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Cúmplase. -----